

Honorables magistrados
**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO –SECCIÓN (REPARTO)**
 Honorable Magistrado Ponente
 E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Jeannette Aida García Quintero
**Accionados: Juzgado veintidós (22) Administrativo y Tribunal
 Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
 Subsección "F"**

Referencias:

Radicado No. 11001-33-35-022-2018-00017-00(01)
Demandante: Jeannette Aida García Quintero
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Pensión de jubilación, régimen Decreto Ley 1214 de 1990

1. José Enrique Moncayo Fajardo, identificado con la C. C. No. 12´951.335 de Pasto (Nariño), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 69927 del C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la señora Jeannette Aida García Quintero, C. C. No. 51´685.182 de Bogotá y, en su nombre, presento ante el Consejo de Estado ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (en lo sucesivo J22A) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante TAC), por considerar que en las decisiones que se adoptaron dentro de la demanda presentada por la actora, le vulneraron sus **derechos constitucionales** los cuales se determinarán más adelante.

I

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2. Los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional, para tutelas contra tutelas interpuestas contra decisiones judiciales que vulneran **derechos constitucionales**, se reúnen plenamente¹, pero, considero importante referirme a dos de ellos: **el de relevancia constitucional y el de agotamiento de recursos.**

3. El de relevancia Constitucional: Las decisiones de los jueces accionados que resolvieron la demanda presentada, aplicaron un **régimen pensional improcedente** (no es apto para reconocer pensiones y no **estaba vigente**); en cambio, *dejaron de aplicar el que en derecho corresponde; no aplicaron la ley sustancial* y todo esto condujo a que se le conculcaran sus derechos *al debido proceso, a la seguridad social integral, a la igualdad de trato ante la ley, a la protección a la familia, al de una calidad de vida acorde con la dignidad humana y el acceso a la justicia.*

¹ C-590/2005, T-058/2001, SU-1219y T-264 de 2001 entre otras

4. El de agotamiento de los recursos. Se agotaron los recursos ordinarios que eran procedentes. El extraordinario de revisión de que trata el CPACA, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no es *idóneo ni eficaz* para proteger derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales²

II

PETICIONES – ACCIONES – DAÑO

2.1 Peticiones

5. Con el debido respeto, irrogo de los señores magistrados del Consejo de Estado que deben conocer y resolver esta tutela, ***amparar los derechos*** de la accionante ***al debido proceso, a la seguridad social integral, a la igualdad de trato ante la ley, a la protección a la familia, al de una calidad de vida acorde con la dignidad humana y al acceso efectivo a la justicia***, vulnerados por las decisiones judiciales de primera y segunda instancia.

2.2 Acciones

6. Como consecuencia de lo pedido para mi poderdante, ***dejar sin efecto*** las sentencias: **i)** La del Juez Luis Octavio Mora Bejarano, titular del Juzgado 22 Administrativo de fecha 12 de octubre de 2018 por la cual declara probadas las excepciones interpuestas por la demandada y niega las pretensiones de la demanda (Anexo 2). **ii)** La del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F” integrada por los magistrados Luis Alfredo Zamora Acosta (Ponente), Patricia Salamanca Gallo y Beatriz Helena Escobar Rojas, de fecha 11 de diciembre de 2020 (**notificada el 4 de mayo de 2021**) por la cual confirma la sentencia de primera instancia (Anexo 4).

7. Ordenar a los accionados, se proceda a estudiar con mayor detenimiento y *sindéresis*, las *normas legales vigentes que lo gobiernan; a aplicar el derecho sustancial, tener muy en cuenta* lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-567 de 2015 y las de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL-8544 de 2016, SL-168 y SL-3130 de 2020; de igual manera, las ***orientaciones que fije el fallo de tutela***, que se espera, sea favorable.

8. Ordenar, además, que en lo sucesivo y, en casos como el de la accionante, ***se abstengan de aplicar o considerar el régimen prestacional del Decreto 2701 de 1988 (Infra 6.2)***.

2.3 Daño

9. Las decisiones de los jueces accionados, ***injustas y contrarias a la ley***, obligan a la accionante a padecer, sin causa justificada, un detrimento en su mesada pensional equivalente al 45.81% y a un 76.71% del sueldo básico mensual que, desde las fecha en la que se le liquidó la

² Sentencia C-739/2002 y SU-659 de 2015

pensión (2012) a 2020 asciende a \$362'157.421.00 (Infra **3.3** y Anexo 10 de esta tutela).

Es pertinente advertir que, según jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *la pensión de jubilación está íntimamente ligada al mínimo vital*, pues constituye un ingreso de las personas de la tercera edad para sortear sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

III ANTECEDENTES

10. Para los efectos de esta tutela y sustentarla, se toman del expediente los hechos más relevantes como el *ingreso de la accionante a la Policía Nacional, la naturaleza del cargo, su paso por un Ente descentralizado, la forma irregular como se le liquida y reconoce la pensión de jubilación, el derecho de petición interpuesto para su corrección y la respuesta dada.*

3.1 Ingreso y naturaleza del cargo

11. La accionante fue nombrada mediante la Orden Administrativa 1-061, artículo 0869 del 30 de marzo de 1992 como profesora preescolar, grado Especialista Sexto (E6), toma posesión el 7 de abril del mismo año; destinada a prestar sus servicios en las Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional (Anexo 5).

12. El grado de la accionante es de ***carrera de las especiales***, de origen constitucional, regulada por el Decreto ley 1214 de 1990, norma que tuvo *modificaciones en lo meramente administrativo* por el Decreto 1792 de 2000, posteriormente por los decretos leyes 091 y 092 de 2007. Este último, *cambia la nomenclatura de cargos* prevista en el Decreto 1214 de 1990, Título II que la determinaba en tres grandes grupos, así: *Especialistas, Adjuntos y Auxiliares*, por los de niveles *Directivo, Asesor profesional, Orientador, Técnico y Asistencial*.

13. En cuanto a lo *prestacional* el Decreto 1214 de 1990 *no ha tenido modificaciones: sigue vigente*. Está contenido en sus títulos III y VI (Anexo 12).

3.2 Cargo en el Ente Descentralizado – Inssponal –

14. En octubre de 1995 destinan a la accionante a prestar sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional –Inssponal -. Toma posesión del cargo de Profesional Universitario Código 3020, grado 03 (Anexo 6) y permanece allí hasta el 17 de enero de 1997, Ente ***suprimido por el artículo 53 de la Ley 352 de 1997***. Regresa de nuevo a la Dirección de Bienestar Social de la Policía, según la Resolución No. 00513 del 12 de febrero de 1998 expedida por el Director General de la Policía en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 352 de 1997, artículos 54 y 55 (Véase Anexo 13).

15. El Inssponal fue creado por el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, como *establecimiento público* del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional (MDN) para desarrollar programas de educación, salud, bienestar, vivienda, etc. para los miembros de la Policía. Reemplazó las funciones que hasta ese entonces desempeñaban las direcciones de Sanidad y Bienestar Social de la Policía, dependencias orgánicas de esta Institución.

16. El Inssponal, fue *implementado por el Decreto 352 de 1994 que*, en lo que interesa, dispuso lo siguiente: **i)** en cuanto al **régimen salarial**: el del Instituto y **ii)** en lo **prestacional – artículo 21** - adoptó tres (3) regímenes prestacionales: **a)** Para quienes provenían de las dependencias de la Policía, caso de la accionante: el **régimen prestacional del Título VI del Decreto 1214 de 1990**, **b)** Para quienes **ingresaron directamente**: el régimen de la Ley 100 de 1993 en **pensión y salud** y **c)** Para los del segundo grupo: el régimen establecido en el Decreto 2701 de 1988 para prestaciones *distintas a las de salud y pensión* (véase copia Anexo 14).

El Decreto 1407 de 1995, acorde con lo dispuesto en el **Parágrafo Único del artículo 21** del Decreto 352 de 1994, establece unas **"equivalencias de la nomenclatura"** establecida en el Decreto 1214 de 1990 con los cargos del Inssponal y, en el artículo 4 ordena que a los empleados regidos por el Decreto 1214 de 1990 se les incluyera *en el sueldo básico mensual, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar*, factores que les reconocía la Policía como **factor salarial** (Ver Anexo 15).

Queda claro entonces, que el Decreto 2701 de 1988, no fue contemplado para pensiones (resalto) *ni para los sometidos a la Ley 100 de 1993, ni menos, para los regidos por el Decreto ley 1214 de 1990*. Sin embargo, la Policía lo aplicó a la demandante contando con la complicidad de los accionados al **"legitimar"** este acto.

17. El Inssponal fue suprimido por la Ley 352 de 1997 (Supra **14**) que dispuso lo siguiente:

- i)** La supresión del Ente (artículo 53),
- ii)** La **derogatoria del artículo de la ley** que lo creó y la de los Decretos 352 y 1301 de 1994 (artículo 65);
- iii)** La **creación de las direcciones de Sanidad y Bienestar Social** (artículos 15 y 60 respectivamente) dependencias que volvieron a conformar la **estructura de la Policía Nacional**;
- iv)** La **incorporación del personal del Ente extinguido a las "plantas de personal de la Policía**;
- v)** Que el **régimen salarial** para quienes ingresaron a las *"plantas de personal de la Policía"* sería el del **ente extinguido** (artículo 56). Este artículo fue **modificado** por el artículo 2º. del Decreto 133 de 1998 el cual estableció era *el fijado para los empleados de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional* (Anexos 16 y 17).

18. Respecto del **régimen prestacional**, según el precepto del artículo 55 de la Ley 352 de 1997, dispuso lo siguiente:

i) A los **vinculados** a la Policía, ANTES de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les *continuaría aplicando en su integridad el régimen prestacional del Título VI del Decreto 1214 de 1990*;

ii) A los **vinculados** con "**posterioridad a ella**": su régimen general en pensión y salud; en lo demás, y no contemplado allí: el Título VI del Decreto 1214 de 1990

19. Resumiendo: i) El Decreto 2701 de 1988, durante la existencia del Inssponal, **no se podía aplicar para pensiones**.

ii) A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 dejó de tener "**aplicabilidad para el sector defensa**";

iii) El **régimen prestacional** previsto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 se *aplica tanto a los "vinculados" a la Policía Nacional "antes de la Ley 100 de 1993" como a quienes se vinculen con posterioridad*.

iv) *Los únicos regímenes prestacionales que rigen "actualmente en el Sector Defensa" son: El Título VI del Decreto 1214 de 1990 y el de la Ley 100 de 1993.*

Por lo anotado, no es entendible la confusión interpretativa de las disposiciones que al respecto se están presentando en el TAC, tendientes a perjudicar los intereses del personal civil que, como el de la accionante laboró en la Policía, ingresó a ésta antes de la Ley 100 de 1993, laboró por escasos meses en el Inssponal y, por disposición de la Ley 352 de 1997 regresó de nuevo a formar parte de la planta de personal del Bienestar Social de la Policía (Anexo 13).

3.3 Liquidación y reconocimiento de la pensión

20. El 16 de agosto de 202, mediante Resolución 01130 las Policía le liquida y reconoce la pensión de jubilación (Anexo 9), "**omitiendo**" dar aplicación al contenido del artículo 21 del Decreto 352 de 1994; del artículo 55 de la Ley 352 de 1997 y del artículo 2º. del Decreto 133 de 1998 y, de contera, aplicando **indebidamente el régimen prestacional del Decreto 2701 de 1988** norma de la cual se consignó, para el año 2012 fecha de reconocimiento de pensión de la accionante, había sido suprimido el Inssponal como establecimiento público.

21. La liquidación acorde con el Decreto 2701 de 1988, se hizo con base del sueldo básico de \$2'018.998.00, aplicado el 75% quedó en \$1'514.196.00.

Ahora, si se hubiera aplicado el régimen del Decreto 1214 de 1990, que en derecho le correspondía; el ingreso base de la liquidación (igual sueldo básico), arroja la suma de \$3'725.892.44, aplicado el 75% quedaba con una pensión de jubilación de \$2'794.419.71 (Anexo 10).

La diferencia es significativa como se demuestra a continuación:

Con el Decreto 1214 de 1990, factores del artículo 102 =	
\$2'794.419.71	
Con el Decreto 2701 de 1988, factores del artículo 53 =	
<u>\$1'514.196.00</u>	
Diferencia	\$
1'280.223.71	

Esta cifra (1'280.223.71) equivale a un 45.81% y un 76.71% del sueldo básico mensual, valor que al año 2020 se calcula en un equivalente a \$362'157.421.00 (véase anexo 10, cuadro 4). /

3.4 Derecho de petición: negado

22. El 15 de agosto de 2017 la demandante dirige un derecho de petición al director general de la Policía para que se le **reliquide la mesada pensional** con fundamento en el Decreto 1214 de 1990. Se le resuelve y responde *negativamente* mediante Oficio 04294 del 5 de julio de 2017 suscrito por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

IV DEMANDA Y CONTESTACIÓN

4.1 La demanda

23. Ante la negativa de la demandada para reliquidar la mesada pensional conforme al Decreto 1214 de 1990 que le correspondía y era procedente, se instauró la demanda.

24. Se sustentó debidamente con fundamento en razones de hecho y de derecho. Se hizo un recuento de la vida laboral de la demandante; se alegó y comprobó que la Policía Nacional, ***desde el ingreso de la actora al Inssponal -octubre de 1995 - hasta la fecha de reconocimiento de su pensión en 2012 dejó de reconocerle y pagarle las prestaciones contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 al no tenerlas en cuenta al momento de su liquidación, incumpliendo la normatividad de la cual se viene haciendo mención.***

4.2 Contestación de la demanda

25. La Policía Nacional a través de su apoderada contesta la demanda, reconociendo algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

26. Como razones de defensa transcribe el artículo 218 de la Constitución; habla de la Ley 62 e 1993, cita el Decreto 2701 de 1998, el del Decreto 1301 e 1994, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1407 de 1995. También, transcribe textos del artículo 21 del Decreto 352 de 1994 y el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 pero, ***NO explica el por qué NO fueron aplicados por la demandada.***

De todas esas normas, unas ***derogadas***, otras ***improcedentes*** y otras ***impertinentes*** para concluir que con lo pretendido por la demandante se viola el principio de la inescindibilidad o que se estaría "doble pago".

Esto no es cierto, la demandante lo que está reclamando dese el inicio de su petición y a ello le asiste el pleno derecho, es a que *le se reliquide la pensión* con el Decreto 1214 de 1990 por tanto, los jueces han debido acceder a las pretensiones y ordenar que las prestaciones liquidadas con el Decreto 2701 de 1988, deben deducirse del saldo que arroje la liquidación.

27. Propone la apoderada, las excepciones de **presunción de legalidad de los actos, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa**, excepciones que fueron suficientemente controvertidas por el apoderado de la demandante, que ahora, en vía de tutela, se insiste.

i) *La presunción de legalidad* es desvirtuable y así se hizo en la demanda y en las etapas procesales. Esta presunción NO puede ser utilizada por las autoridades administrativas para *desconocer la ley o violar el principio de legalidad*.

Tienen el deber de *garantizar el debido proceso y la efectividad de los derechos fundamentales*³.

ii) La obligación existe, porque así lo dicen las normas y, la demandada *dejó de cumplir su obligación legal* desde que la ahora accionante ingresó al Inssponal y, **hasta que no pague las prestaciones adeudadas, no se extingue su obligación**, como lo estatuye el Código Civil.

iii) La demandante NO está reclamando nada indebido, sino las que, en derecho, le corresponden.

iv) El **enriquecimiento sin causa**, sólo le es atribuible a la demandada por haber errado conscientemente en la liquidación de la pensión. Téngase en cuenta que desde ese acto de reconocimiento se le está **reteniendo indebidamente más del 47%** de la mesada pensional que le corresponde.

V

DECISIONES DE INSTANCIA

5.1 Primera Instancia. Apelación

28. El Juzgado 22 Administrativo, el 12 de octubre de 2018 resuelve la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas y negando las pretensiones. Su providencia, **no cumple las reglas mínimas** a las que están sujetos los jueces para *tomar decisiones de fondo*. Se exige que toda **decisión judicial debe ser motivada y, con mayor razón cuando se trata de sentencias**.

29. Los artículos 280 del CGP y el 187 del CPACA establecen unos requisitos que deben acatarse en toda sentencia, en audiencia o fuera de ella. Estos requisitos **NO los reúne la sentencia**. Se trata de una serie

³ C.N. Artículo 2º., Artículos 1, 2, 3 y siguientes CPACA

de constancia con citación a la parte motiva que no aparece, porque en las anteriores no las expresa.

30. La *parte motiva* hace parte *inescindible* del cuerpo de la sentencia, porque en ella, debe expresarse las *premisas fácticas y jurídicas de la parte resolutive*. La *parte motiva* no puede estar en los audios, sino en la *sentencia*.

31. Los argumentos en los que se basó el Juez 22 administrativo para declarar probadas las excepciones están contenidas en el recurso de apelación y en la sentencia de segunda instancia: de ellos, se puede deducir que, previamente *no realizó ningún estudio, ni análisis de los hechos, de las pruebas, ni de la demanda, tampoco hizo lectura de las normas relativas al régimen prestacional de los empleados civiles del sector Defensa y juzga con decretos que perdieron vigencia desde enero de 1997*. Parece que sólo se atuvo a los planteamientos inexactos de la contestación de la demanda. Prueba de ello lo constituye el video adelantado.

El primer argumento

32. Se afirma, que la demandante *no prestó sus servicios como personal no uniformado, y que por su vinculación al Inssponal: el régimen prestacional aplicable es el del Decreto 2701 de 1988*.

Se responde:

33. La permanencia de la demandante en el Inssponal fue desde octubre de 1995 a enero (17) de 1997. Al incorporarse de nuevo a la Dirección de Bienestar Social de la Policía (artículo 60 Ley 352/97), dependencia de la Policía Nacional **recobró su estatus de empleado civil**. Ya se explicó (Supra **3.3**) que el Decreto 2701 de 1988 **no es aplicable para pensiones**, menos para la demandante.

El segundo argumento

34. Sostiene que, *con la supresión del Inssponal No conlleva a que se rija por el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, por mandato del artículo 56 de la Ley 352 de 1997*.

Se responde:

35. Se repite: *no se reclama régimen salarial alguno, sino prestacional*. El artículo 56 de la citada Ley 352/97 fue sustituido por el Decreto ley 133 de 1998.

Tercer argumento

36. Considera que *el régimen prestacional debe gobernarse por disposiciones legales para cada servidor*.

Se responde:

37. La demandante se rige única y exclusivamente por el Decreto 1214 de 1990 y NO por el Decreto 2701 de 1988 como neciamente se asevera.

Cuarto argumento

38. Asevera que *la pensión fue bien reconocida, porque la demandante desempeñó varios cargos, le figuran varias posesiones atinentes a varios regímenes salariales.*

Se responde:

39. Lo de varios cargos carece de relevancia; lo de varias posesiones es *un problema atribuible a la Policía*, porque en dos (2) actas de posesión de una misma fecha se posesiona: en una, como profesional universitario y en otra, como técnico administrativo. Dedúcese que la demandante No tiene por qué responder por los yerros en que incurrió la demandada. No es cierto que la pensión fue bien reconocida: ya quedó demostrado.

Quinto argumento

40. La demandante, *No demostró en qué época se gobernó por el Decreto 1214 de 1990 y por el Decreto 2701 de 1988.*

Se responde:

41. Afirma que, *durante su vida laboral se gobernó por el Decreto 1214 de 1990: en ningún momento, por el Decreto 2701 de 1988. Se deduce que ni leyó el contenido de la demanda.*

El recurso de Apelación interpuesto

42. Contra el fallo se interpone recurso de Apelación, *controvirtiéndose todos y cada uno de sus argumentos.*

5.2 Segunda Instancia

43. El TAC confirma, sin ningún reparo, la decisión de primera instancia, pero aduciendo *argumentos distintos que, desde luego, no pudieron ser controvertidos en la apelación que se interpuso. Este recurso, limita al superior.* Los argumentos se enumeran y se analizan en el capítulo siguiente.

VI

DEFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

44. Entre otros, adolece de los siguientes defectos: *fácticos, sustantivos y violación directa de la Constitución.*

6.1 Defectos Fácticos

45. Hubo *"unanimidad en la Sala"* en el sentido de *negar las pretensiones de la demanda, la discrepancia surge en por qué se*

niegan. El **magistrado ponente, "aclara su voto"**: sostiene que la demandante sí devengó las prestaciones del Decreto 1214 de 1990, pero que deben negarse porque fueron incluidas en la asignación básica mensual, según el Decreto 1407 de 1995, mientras que la Sala mayoritaria también aduce que deben negarse porque "no fueron devengadas ni hicieron parte del último salario. Se responde, primero al "ponente" y luego, a la Sala.

6.1.1 Al ponente:

46. No es cierto que las prestaciones reclamadas fueron incluidas en la asignación básica mensual. Esto lo ORDENA el citado Decreto, pero la Policía (la demandada) **no lo cumplió**. Prueba de ello, lo constituyen los "desprendibles de pago y la Resolución por la cual se reconoció la pensión. Uno de los deberes que le corresponden al Juez es **verificar si la ley se cumple en el caso concreto y no "suponer"**.

Ocurre lo mismo con lo que disponen el artículo 21 del Decreto 352 de 1994 y el artículo 55 de la Ley 352 de 1997, **preceptos que la demandada NO los cumplió**, hecho que dio origen a la instauración de la demanda.

6.1.2 A la Sala mayoritaria:

47. Diseña un plan para resolver el caso estructurado en tres (3) temas: **salarial, prestacional y jurisprudencial**.

6.1.2.1 Tema Salarial

48. Transcribe el contenido de los artículos 20 del Decreto 352 de 1994 y del 88 del Decreto 1301 de 1994, **normas que fueron derogadas por el artículo 65 de la Ley 352 de 1997, que tuvieron vigencia durante la "existencia del Inssponal y otro ente: Sistema de salud para los miembros de la Fuerza Pública -SMP**.

49. El concepto de "salario" tiene significados distintos. En "actividad", es el ingreso que percibe el trabajador o empleado como retribución directa de sus servicios. Al retirarse, reviste otra calidad, no como salario sino como "componente de la pensión" y no factor salarial. Al **pensionado no se le paga salario, sino "mesada pensional"** conceptos jurídicamente distintos.

50. La doble naturaleza jurídica del concepto de "salario", la tiene muy bien definida la **jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral**. Ha puntualizado que hay que considerar dos hipótesis:

i) El salario como **retribución directa del servicio** en el marco de la relación de trabajo, **un elemento crediticio** sujeto a las reglas generales de **prescripción** previstas en los artículos 151 del CPT y 488 del CST y,

ii) El salario, como **elemento o factor establecido por la ley para la "liquidación de las pensiones"**. En esta hipótesis adquiere otra calidad,

dejando de ser un *derecho patrimonial* para convertirse en un *elemento jurídico de la pensión y aparea su imprescriptibilidad*, pues deja de ser un referente aislado para integrarse en la estructura de la prestación pensional y forma con ella **un todo indivisible**⁴.

51. La demanda se adecúa precisamente a esta jurisprudencia. Se pidió el *reconocimiento de unas prestaciones que, en la época en que la demandante estaba en "actividad" constituían factores salariales consagrados en el Título III del Decreto 1214 de 1990, que, alguno de ellos los establece el artículo 102 de esa norma como "partidas computables para prestaciones" y, que en el Parágrafo 2º. del citado artículo les da una condición de "taxativas y excluyentes", las cuales están determinadas en el Título III del Decreto 1214 de 1990.*

6.1.2.2 Prestacional

52. En relación al *régimen prestacional* se dice:

i) Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado *no se le pueden reconocer a la demandante las prestaciones del Decreto 1214 de 1990 que reclama porque: "encontró "probado" que las devengó, ni hicieron parte del último salario;*

ii) Que la *prima de servicio, sí la devengó y se le reconoció en la pensión y,*

iii) Que el *régimen prestacional* del Decreto 2701 de 1988 le es **"más favorable"** a la demandante; por eso, no hace *"ninguna modificación"* (Páginas 10 – 14). Se refuta.

Primer argumento: *No devengó ni se incluyó*

53. La demandante *SÍ devengó las prestaciones del Decreto 1214 de 1990 y, aún las está devengando, porque como ya lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, además, lo determina el artículo 48 del Carta Magna: constituyen elementos estructurales de la pensión de jubilación que son "irrenunciables e imprescriptibles".* Ahora, que *no hicieron parte del último salario, obedece a que la demandada "dejó de cumplir sus obligaciones desde que ingresó la demandante al Inssponal".*

En la demanda, se alegó suficientemente y demostró. Ea, el motivo por el cual se **demandó**.

Nadie discute que la pensión se *liquida teniendo en cuenta los haberes devengados y percibidos en el "último año"*, lo estableció el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 **sin necesidad que lo diga la jurisprudencia**. Qué hacer y qué sucede cuando se *devengan partidas integrantes de la pensión y "no se reconocen ni pagan"* como lo aquí ocurrido con la demandante y en casos similares a éste: **depende de la jurisdicción y del órgano judicial.**

⁴ Sentencia: SL-8540 de 2016 Radicado 45050, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

54. En la Jurisdicción ordinaria laboral, al empleado o trabajador *que No se le reconocen las prestaciones que legítimamente devenga* (salarios, cesantías, pensiones, etc.) puede entablar las acciones laborales respectivas; y si demuestra, con la liquidación, con la nómina o soportes de pago, *tiene altas probabilidades de reconocimiento a su favor*, en los estrados judiciales. En cambio, *no puede esperar el mismo resultado favorable en el TAC.* /

La probabilidad es **ninguna**: Tiene que demostrar que le pagaron lo **que no se le ha pagado** y, de contera, en la liquidación de la pensión demostrar **que se le incluyeron factores integrantes de la pensión que OMITIÓ la autoridad administrativa**, como en efecto ocurrió.

De todos, es sabido que, en la *justicia laboral ordinaria*, las demandas tienen origen en el **NO pago de salarios o pagos deficitarios, negación de prestaciones, liquidaciones incorrectas de cesantías y pensiones**. El problema, no es un caso particular de la accionante, también, el de centenares de pensionados en las mismas circunstancias.

Por lo expuesto, me veo abocado a considerar aspectos como el tema *gramatical de interpretación de la ley, recalcar sobre "los derechos de la accionante, la doctrina constitucional y de las "obligaciones y su extinción"*.

Interpretación de la Ley:

55. El artículo 27 del Código Civil dice que: **"cuando la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu"**. El artículo 28 ibídem expresa que: **las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.**

El Diccionario de la Lengua Española - DEL - define los verbos *devengar, pagar y recibir, así:*

Devengar: Adquirir derecho a alguna percepción por razón de trabajo, servicio u otro título.

Pagar: Dicho de una persona, **dar a otra o satisfacer lo que se debe**; recibir, acción o efecto de recibir, escrito donde se declara haber recibido dinero u otra cosa.

Los derechos de la accionante

 /

56. Como se consignó en el ordinal **53, la accionante Sí devengó las prestaciones que reclama**, porque es un **derecho adquirido desde que ingresó a la Policía y se lo respetaron las normas que crearon, complementaron y extinguieron el Inssponal**: (Artículo 21, Parágrafo Único del Decreto 352 de 1994, artículo 4 del Decreto 1407 de 1995, artículos 54 y 55 de la Ley 352 de 1997 y artículo 2 del Decreto Ley 133 de 1998.

Las obligaciones y su extinción

57. Al respecto, dice el Código Civil *que una de las fuentes de las obligaciones es la ley* (Artículo 1494) y que uno de los medios de su **"extinción" es el pago en efectivo** (Artículo 1627). La *"obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se reclaman, está establecida en los Títulos III y VI del Decreto 1214 de 1990 al que se remiten los artículos 55 de la Ley 352/97 y el artículo 2 del Decreto ley 133 de 1998.*

Esa **obligación "no se ha extinguido"**, porque la Policía **no la ha pagado: puede exonerarse de las "mesadas mensuales que, aunque NO LAS PAGÓ,** hayan prescrito.

La doctrina y la Jurisprudencia

58. Respecto a los *derechos a la seguridad social*, en el caso específico de la pensión de jubilación, se tiene establecido:

59. Para la Corte Constitucional es un **derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible que puede reclamarse en cualquier tiempo** cuando las entidades liquidadoras de pensiones *elaboran la liquidación incorrecta o, dejan de incluir factores salariales.* Toda interpretación que **rechace la posibilidad de reclamar sobre la liquidación, es contraria a la Carta Política**⁵.

60. Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral,

El Derecho pensional se ve **sustancialmente afectado** cuando la prestación económica *No es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; además, una pensión deficitaria "no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador "devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada".* La seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, **habilitan a su titular a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción a fin de que liquiden correctamente y ajustar las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de derecho**⁶. La pensión es un **derecho íntimamente vinculado al mínimo vital**⁷.

61. En el Consejo de Estado, a través de sus secciones y subsecciones se han producido quince (15) decisiones favorables a otros pensionados en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas similares al de la accionante, en fallos de tutela y recursos de apelación. Además, se profirió la sentencia SUJ-019-CE-SE-2019 relacionada con **los regímenes salariales y prestacionales del sector Defensa, que se sustenta en la normatividad que se viene comentando.**

Segundo argumento: **la prima de servicio Sí fue incluida**

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-567 de 2015

⁶ Sentencia SL-8544 de 2016 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

⁷ Sentencia SL-3130 de 2020 MP Jorge Luis Quiróz Alemán

62. Se afirma en la sentencia que la *prima de servicio sí fue devengada y se incluyó en la liquidación de la pensión.*

Se responde:

63. Tal argumento NO es cierto. La *prima de servicio* con la que se liquida la pensión es un *factor* del Decreto 2701 de 1988 y NO del Decreto 1214 de 1990. La prima que establece este Decreto está contemplada en el artículo 46 como *factor salarial en actividad* y, el artículo 102 *b* como *"partida computable para la pensión."*

Tienen derecho a ella, los empleados *en actividad* cuando cumplen quince (15) de servicio y se incrementa por cada año que exceda de los quince (15) años en un *uno por ciento más.* De tal manera, que a la accionante le corresponde un 15% del sueldo básico mensual que, para la fecha en que se liquidó la pensión, estaba fijado en \$1'668.843.00 x 15% es igual a \$250.326.45 mientras que la prima con la que se liquidó la pensión a la accionante asciende a \$71.563.23. Téngase presente que la diferencia es notoria y nociva a la accionante.

Tercer y último argumento: **La favorabilidad del Decreto 2701/88**

64. Por último, afirma la Sala mayoritaria que, pese a que la demandante es *beneficiaria* del contenido del artículo 55 del Decreto Ley 352 de 1994, no hace ninguna modificación *porque el régimen prestacional del Decreto 2701 de 1988 "le es más favorable".*

Se responde:

65. Tampoco es cierto. Ya se demostró (Supra **3.3**) que NO lo es. Con el Decreto 2701 de 1988, se repite es *improcedente*, la pensión con relación al Decreto 1214 de 1990 queda *recortada en la suma de \$1'280.223.71 mensual desde el año 2012 fecha de reconocimiento de la pensión hasta la presente.* Otra observación

La Jurisprudencia

66. La "Sala mayoritaria" apoya su decisión en un fallo con ponencia del magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Expediente 2018-04047-01, página 12 de la sentencia).

Ha de responderse

67. Primero, los jueces y magistrados *están sometidos al imperio de la Ley: deben aplicar en todo momento la ley sustancial, que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial* y **Segundo,** que la Sección Segunda con ponencia del magistrado Suárez Vargas ha expedido dos fallos de tutela favorables a los pensionados de la Policía, *en circunstancias iguales a las de la accionante, pues trabajaron en el Inssponal por el mismo tiempo y se rigieron por las normas de este ente;* además, como integrante de Sala ha aprobado la de otros ponentes, también favorables a los pensionados *sin aclarar o salvar su voto* (Anexo 11).

68. De lo anotado, surge un interrogante razonable que la Sala mayoritaria ha debido dejar claro en su providencia, porque según la "doctrina de la Corte Constitucional" **para "apartarse de un precedente o acogerlo", los jueces deben justificarlo en su sentencia: no callando.** La Sala Mayoritaria ha debido justificar en su fallo **por qué acoge la "desfavorable" del doctor Suárez Vargas y por qué no menciona las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Las de la primera, son vinculantes para todos los jueces y magistrados; las de la segunda, no pueden desestimarse si se quiere administrar justicia de una manera íntegra, recta e imparcial.**

6.2 Defectos sustantivos

69. La Corte Constitucional tiene claramente establecido que, **estos defectos se configuran cuando el juez, al resolver el caso concreto aplica normas derogadas o sin vigencia o deja de aplicar las que son pertinentes⁸.** Estos dos defectos se configuran en las decisiones judiciales cuestionadas.

6.2.1 Aplicación indebida

70. Se aplican indebidamente las siguientes normas:

i) El Decreto 2701 de 1988

71. Tanto el fallador de primera instancia como el de segunda, *no sólo legitiman los actos administrativos con fundamento en este Decreto, sino que se **apartan del precepto** del artículo 55 de la Ley 352 para declararlo como el más favorable: ni lo uno ni lo otro es procedente.*

72. Este Decreto sólo tuvo "**vigencia**" para los empleados que ingresaron al Inssponal, vinculados a la Policía **después de la vigencia de la Ley 100/93 únicamente para prestaciones distintas a las de salud y pensión** (Supra 3.3). A partir de la **vigencia de la Ley 352 de 1997, dejó de regir para el Sector Defensa.** Además, se considera **tácitamente "derogado" por la Ley 100/93, al no hacer parte de los regímenes excepcionados en el artículo 279 de esta ley.**

ii) Decreto 1301 de 1994:

73. Fue **derogado** por el artículo 65 de la Ley 352 de 1997 y, el ente que regulaba fue **suprimido.** Además, **la accionante No perteneció en ningún momento a este Ente.**

6.2.2 Falta de aplicación:

74. **Dejó de aplicar** los artículos 54 y 55 de la Ley 352 de 1997 y el artículo 2º. numeral 4 del Decreto 133 de 1998, omisión que condujo a **negarle de plano a la accionante, los "derechos adquiridos del régimen prestacional del decreto 1214 de 1990.**

⁸ Sentencias: C-590/2005, SU-659/2015 entre otras

De igual manera, se **"apartó sin causa justificable de la doctrina constitucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del propio Consejo de Estado**, de las que se hizo mención anteriormente.

6.3 Violación de derechos constitucionales:

75. Se violan los relativos **al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, a la protección de la familia, al de la calidad de vida acorde con la dignidad humana y el acceso a la justicia.**

6.3.1 Al Debido proceso

76. Reglas propias de cada juicio.

Las reglas **no son las que utilizaron los jueces de primera y segunda instancia, un régimen prestacional inexistente y otras ya "derogadas";** sino las señaladas **en los artículos 55 de la Ley 352 de 1997 y el artículo 2, numeral 4 del Decreto 133 de 1998.**

77. Principio de Legalidad.

NO se aplicó la **ley sustancial** que gobierna el *régimen prestacional de la accionante*. La sentencia lo dice, sino un **"fallo del Consejo de Estado"**.

78. El objeto de los procedimientos

Se viola por *falta de aplicación del artículo 103 del CPACA* que ordena a los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **"garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución y la ley, como la preservación del ordenamiento jurídico.** Estos principios NO se satisfacen en regímenes **pensionales improcedentes y, dejando de aplicar la ley sustancial pertinente.**

79. El contenido y motivación de las sentencias.

Ni la sentencia de primera ni la de segunda instancia, realizaron un **análisis sobre las pruebas, las normas, las alegaciones de las partes, ni de la demanda.** Su motivación **"no obedece a ningún razonamiento legal ni constitucional, de equidad o doctrina. Ambas, son incongruentes con la demanda, los alegatos y la apelación.**

6.3.2 La Seguridad Social

80. Los falladores de instancia **no tuvieron en cuenta que todo lo relacionado con el trabajo y sus prestaciones gozan de especial protección del Estado.** Que la pensión está **íntimamente ligada al mínimo vital** y que, la accionante se encuentra dentro del grupo de los de **tercera edad** que exige un trato especial de protección estatal. Además, que su **derecho está amparado** por el artículo 48 de la Constitución, que no se pueden vulnerar con **argumentos injustificados,** como a los que se **recurre en las sentencias cuestionadas.**

6.3.3 Derecho a la "igualdad"

81. Sobre este derecho invocado, respetuosamente solicito al Consejo de Estado **darle el mismo trato a la accionante, que ha dado a más de doce (12) pensionados de la Policía Nacional a través de fallos de tutela favorables, en iguales circunstancias fácticas y jurídicas a la suya** (Anexo 11).

6.3.4 Protección de la familia

82. *La pensión es un elemento de la seguridad social. Constituye el único ingreso de la pensionada; "recortársela" en la forma como lo hizo la Policía y lo "legitima" el Tribunal, su núcleo familiar queda desprotegido y, además, se le violan los derechos que le confiere el Estado Social de derecho y garantía de derecho internacional⁹.*

6.3.5 Calidad de vida

83. *Disminuirle la pensión en más de un 50%, aplicando un régimen pensional improcedente, afecta considerablemente su mínimo vital y su derecho a una calidad de vida acorde con la dignidad humana¹⁰.*

6.3.6 El acceso a la justicia

84. El derecho al *acceso a la administración de justicia*, garantizado en la Constitución¹¹ debe ser **efectivo**, reconociéndole el derecho a la parte que *lo alega, lo demuestra y lo prueba*. Cuando el Juez aplica el *derecho sustancial, no en criterios personales o suposiciones, oye a las partes, les estudia sus pretensiones o excepciones, les acepta sus argumentos o se los rechaza con razones jurídicamente válidas y dicta sus providencias de acuerdo a la ley que regula el caso: NO, en normas derogadas e improcedentes*, como ocurrió en el caso de la ahora accionante.

VII DECLARACIÓN JURADA

85. Bajo la gravedad del juramento, declaro que, sobre los hechos expuestos en esta tutela, no se ha presentado otra, ante las autoridades judiciales.

VIII PRUEBAS Y ANEXOS

Pruebas:

86. Se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. El poder para presentar la tutela
2. Sentencia de primera instancia

⁹ Constitución Política, Artículos 5 y 42; Declaración de Derechos Humanos

¹⁰ Constitución Política, Artículo 1º., Convención de Derechos humanos. Pacto de derechos civiles, políticos y económicos.

¹¹ Constitución Política, artículo 229 y CGP artículo 2º.

3. Recurso de apelación
4. Sentencia de segunda instancia y su notificación
5. Acta de Posesión de la accionante
6. Acta de Posesión en el Inssponal
7. Acta de Posesión 1202 del 19-12-97 a su regreso a la PN, Profesional Universitario
8. Acta de Posesión 0878 del 19-12-97 como Técnico Administrativo
9. Acto de Liquidación de la pensión
10. Liquidación comparativa entre los dos regímenes
11. Cuadro de sentencias del Consejo de Estado sobre otros pensionados
12. Copia parcial del Decreto 1214 de 1990
13. Copia Resolución 00513 del 12-02-98 **reincorporación**
14. Copia parcial del Decreto 352 de 1994
15. Copia parcial del Decreto 1401 de 1995
16. Copia parcial de la Ley 352 de 1997
17. Copia parcial del Decreto 133 de 1998
18. Solicitud al Juzgado 22 Administrativo de copias del proceso

IX NOTIFICACIONES

88. Solicito al señor magistrado ponente, ordenar la notificación de esta tutela a las siguientes: a los accionados, a la demandada, a la accionante y a su apoderado, así:

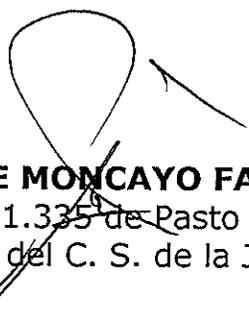
A los jueces accionados, en sus respectivos despachos.

A la demandada Policía Nacional, carrera 59 No.26-21, CAN. Correo electrónico: decun.notificacion@policianacional.gov.co

A la accionante, Calle 44 C No. 45-53 Interior 1, Apartamento 203, Primera Etapa, Conjunto residencial Rafael Núñez. Bogotá. Correo electrónico: j_garciaq@hotmail.com

Al suscrito apoderado, a la Carrera 52 No. 66 A – 10 Piso 2o., Barrio San Miguel, Bogotá. Correo Electrónico: chepeenrique@gmail.com

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO
C. C. No. 12'951.335 de Pasto (Nariño)
T. P. No. 69927 del C. S. de la J.

19

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - Sección Reparto -

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER PARA PRESENTAR TUTELA
Ciudad

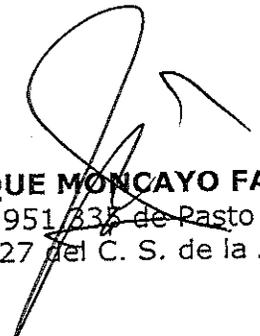
JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'685.182 de Bogotá, vecina y residente en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor José Enrique Moncayo Fajardo, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 12'951.335 de Pasto (Nariño), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 69927 del C. S. de la J. para que instaure Acción de Tutela contra las sentencias de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso No. 11001-33-35-022-2018-00017-00 y contra la sentencia de segunda instancia proferida el once (11) de diciembre del 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" respectivamente, los cuales negaron las súplicas de la demanda; ambas, violando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia, a la seguridad social en lo pensional y a los precedentes judiciales, entre otros.

El doctor JOSE ENRIQUE MONCAYO FAJARDO, además de las facultades que le confieren los artículos 73 y 74 del C.G.P., queda expresamente facultado para recibir, desistir, firmar documentos, solicitar los pertinentes, conciliar, impugnar tutela, sustituir y reasumir el presente poder, en caso de que si a ello hubiere lugar, también para realizar diligencias ante la Corte Constitucional si fuere el caso y, para promover acciones disciplinarias contra quienes negaron mis derechos si a ello hubiere lugar.

Atentamente,


JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO
C. C. No. 51'685.182 de Bogotá

Acepto:


JOSE ENRIQUE MONCAYO FAJARDO
C. C. No. 12'951.335 de Pasto (Nariño)
T. P. No. 69927 del C. S. de la J.



111
20

ACTA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.
RADICADO No. 11001333502220180001700
RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PENSIONAL
VIERNES, 12 DE OCTUBRE DE 2018 8:30 A.M.
SALA 26

CONSTANCIAS:

1. Se deja constancia que en la presente audiencia se decidirá la litis respecto del medio de control invocado por el demandante **JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO** identificada con cédula No. 51.685.182 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-**, cuyo tema es el reconocimiento y pago del reajuste salarial y pensional de conformidad con el régimen de la ley 1214 de 1990.
2. A la presente diligencia comparecen el doctor **MARIO FERNANDO RESTREPO PATIÑO**, identificado con C.C. 6.464.951 y T.P. 248.797 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante y la doctora **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**, identificada con C.C. 1.097.398.052 y T.P. 255.278 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-**.
3. En la etapa correspondiente al **SANEAMIENTO**, numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho indaga a los apoderados judiciales de las partes sobre las posibles nulidades presentadas en el litigio, quienes indican que no concurre ninguna causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se declara saneada la actuación surtida hasta entonces.
4. En desarrollo del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que establece la etapa de **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**, se verifica que no se propusieron medios exceptivos previos, por tanto el señor Juez se abstiene de pronunciarse.
5. En atención al numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A., correspondiente a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** el señor Juez indaga a los apoderados de las partes, estableciendo el problema jurídico a resolver.
6. En la etapa de **CONCILIACIÓN**, contemplada en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho **DECLARA FALLIDA** la conciliación judicial en el asunto bajo examen, teniendo en cuenta la posición asumida por la demandada.
7. El Juzgado verifica que la parte actora no presentó solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, por tanto no se efectúa pronunciamiento alguno.
8. En cumplimiento al numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el señor Juez procede al **DECRETO DE PRUEBAS** y dispone tener como medios de prueba la documental acompañada con la demanda y la contestación; en consecuencia se les dará el valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del C.P.A.C.A.
9. A su vez, agotadas la etapas contempladas para el desarrollo de la audiencia inicial; el Despacho se abstiene de decretar pruebas de oficio y a su turno dispone dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

Id Documento: 11001064500020210661000005025010004

112
21

“...Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere posible practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión”.

10. Los/las apoderados/as judiciales son escuchados/as en la etapa de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, las correspondientes motivaciones obran en la videograbación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia, que podrán ser verificadas en la videograbación.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva  de la presente sentencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia, lo que podrá verificarse en la videograbación.

Cuarto: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego archívese el expediente dejando las constancias del caso.

La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

APELACIÓN

Se indagan a los apoderados judiciales de las partes, respecto del interés de solicitar aclaración, adición, corrección o interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones de la demanda.

PARTE ACTORA: Informa que no solicita aclaración, adición o corrección de la sentencia, sin embargo **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión, cuya sustentación allegará en el término previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que no solicita aclaración, adición o corrección de la sentencia y tampoco interpone recurso de apelación.

En atención al recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte actora**, el Despacho da aplicación a las previsiones del artículo 247 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., que otorgan el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, para que el apelante presente la sustentación del recurso de alzada y en consecuencia, sea concedida la apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En caso de que el escrito correspondiente no sea allegado o lo sea, de manera extemporánea, se declarará desierto el recurso y en firme la presente sentencia.
Decisión que se notifica en estrados.

45
22

HONORABLE JUEZ
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	N.R.D. 11001333502220180001700
DEMANDANTE:	JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
TIPO PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMUNICACION
2018 OCT 22 PM 12:03
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

716224

MARIO FERNANDO RESTREPO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.951 de Sevilla Valle y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 248797 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la demandante, legalmente reconocido, comedidamente recurro ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar que no existió suficiencia jurídica y probatoria que acrediten debidamente probados los reproches de ilegalidad del acto administrativo demandado.

No compartimos la decisión, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad de un acto administrativo como el demandado, pues con los cargos expuestos en la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la autoridad que lo emite no tuvo en cuenta los hechos objetivos anteriores y exteriores al acto, como son la vinculación de mi poderdante a la Policía Nacional antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

No deja de ser cierto que la FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO se presenta cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración no estuvieron

H6
23

probados o cuando **omite tener en cuenta hechos probados** que de haber sido considerados hubieran llevado a una decisión diferente.

La exigencia procesal de probar la FALSA MOTIVACION del acto administrativo, demostrada dentro del proceso, como seguidamente, y en forma respetuosa, insistimos en segunda instancia:

1. Dice la sentencia impugnada que "el derecho pensional debe gobernarse de manera exclusiva con los contenidos legales aplicables para cada servidor público". Esta consideración en parte es cierta, pero no inexorable, porque cuando existen varias normas, como es el caso actual, (...) *el principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto (...)*¹.

Aquí hay que aclarar que mi representada ingresa a la Policía Nacional, Dirección de bienestar Social el 07 de abril de 1992 y al formar parte de la planta de personal de la institución, la norma que la cobija es el Decreto Ley 1214 de 1990, sin embargo al crearse el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL" en el año de 1995 (octubre) como un establecimiento adscrito a la Policía Nacional, la demandante es posesionada en el mencionado instituto y adquiere la condición de empleado público de un establecimiento adscrito, caso en el cual su régimen salarial y prestacional pasa a regirse por norma diferente al Decreto Ley 1214 de 1990.

También es cierto que el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL" tuvo una duración en el tiempo de poco mas de dos (2) años, ya que fue liquidado a partir de diciembre de 2017 y sus funcionarios ingresarían nuevamente a formar parte de la Planta de Personal de la Policía Nacional – Dirección de Bienestar social, por ende dejaría de aplicárseles el decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

¹ Corte Constitucional en Sentencia T-832 A – 2013 sobre Los principios protectores de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa.

HA
24

Al dejar de formar parte de la Planta de personal del "INSSPONAL" por no existir mas este Instituto y ser posesionada en la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, debe aplicársele nuevamente el Decreto Ley 1214 de 1990, ya que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional NO ES entidad descentralizada, establecimiento público o empresa industrial y comercial del estado, adscrito o vinculado al Ministerio de Defensa Nacional. La Dirección de Bienestar Social es una Dirección del Ámbito Administrativo y esta Dirección no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998.

2. Argumenta el A quo que la pensión a mi representada si fue bien reconocida y que durante su permanencia en la Policía Nacional se presentaron varias posesiones y que ocupó diferentes cargos.

La pensión si estaría bien reconocida si la actora siguiera vinculada a un establecimiento público diferente a la Dirección de Bienestar social de la Policía Nacional, pero al momento de reconocerse el derecho ella hacía parte de la Planta de personal de la Policía Nacional.

Con respecto a las varias posesiones y que ocupó diferentes cargos, a mi juicio no es relevante esta apreciación porque lo que se busca determinar es la norma que debía tenerse en cuenta para la liquidación y reconocimiento de la pensión de jubilación por cumplir EL REQUISITO establecido en la Ley (Art. 98 Decreto Ley 1214 de 1990), cual es veinte años de servicio, sin importar la edad.

3. En la sentencia recurrida también se manifiesta que no está demostrado en que época la demandante gobernó sus prestaciones salariales con el Decreto Ley 1214 de 1990 y en que momento pasó a gobernar sus prestaciones con otra normatividad (decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988), y en qué momento, después de liquidado el "INSSPONAL", la demandante se deba considerar como funcionaria pública que recobra su estatus inicial cuando la regía el Decreto Ley 1214 de 1990.

Es claro que sí está demostrado dentro del plenario que, al ser posesionada en la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, mi mandante quedó regida por el Decreto Ley 1214 de 1990, a cuyo tenor el **ARTÍCULO 4º** determina: **EMPLEADO PUBLICO.** Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome

posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Acta de posesión No. 0081 de 07/04/1992).

Tan demostrado está, que en las pruebas aportadas figuran desprendibles de pago desde 1992 a agosto de 1995 (uno por año) y en ellos se desglosan las prestaciones ahora reclamadas como son Prima de Actividad, subsidio de alimentación y subsidio de transporte.

Esta igualmente determinado que cuando estuvo vinculada al "INSSPONAL" desde octubre de 1992 a diciembre de 1997 gobernó sus prestaciones con otra normatividad (decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988) y al ser posesionada nuevamente en la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional a partir de enero de 1998, por ser esta una Dirección del Ámbito Administrativo y no enmarcarse dentro de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, sus funcionarios civiles son de aquellos cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

4. Considera el Juez de primera instancia que los errores de derecho como son la errónea aplicación del Decreto 2701 de 1988 y la no aplicación del Decreto Ley 1214 de 1990, no vician las decisiones de la Resolución No. 01130 de 16 de agosto de 2012, ni las del Acto Administrativo demandado porque el Decreto 2701 de 1988 si es cuerpo normativo vigente y aplicable.

Al respecto debo recalcar lo ya mencionado y es que al momento de generarse el derecho a la pensión mi poderdante estaba posesionada en la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional desde 1998 y como ya se dijo esta es una Dirección del Ámbito Administrativo y por esta razón a los EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINDEFENSA Y DE LA POLICIA NACIONAL, no les es aplicable un régimen diferente al contenido en el Decreto ley 1214 de 1990. Maxime cuando la demandante ingresó al servicio de la Policía Nacional ANTES de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

5. En la parte motiva de la sentencia se analiza el Artículo 48 de la Constitución Política en su inciso 11 "<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones."

Al respecto es menester acotar que el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública, incluido el personal civil, es un régimen especial que no fue tocado por el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo tanto aquí no hay aportes para pensión por parte del funcionario o empleado, además no es un beneficio gratuito o de gracia sin ningún esfuerzo del trabajador, porque existe la prestación de un servicio y para que la persona adquiera el derecho a la pensión debe cumplir el requisito establecido en la ley, el cual es veinte (20) años de servicio sin importar la edad. (Art. 98 Decreto Ley 1214 de 1990).

6. Plantea el fallador que no vislumbra motivos de discriminación hacia la demandante desde 1995 hasta 2012.

Consideramos que si existe discriminación debido a que al dejar de pagarse los factores salariales como lo establece el Decreto Ley 1214 de 1990 y aparentemente incluirlos dentro del salario básico, se presenta una desmejora en los ingresos de la demandante ya que, en el caso puntual, el incremento de la prima de actividad fijado por el Gobierno mediante Decreto 737 de 2009 que varió el porcentaje del 37.5 % al 49.5% no le es aplicable porque su incremento salarial se basa en el IPC, caso contrario de los funcionarios civiles que están bajo la modalidad del Decreto Ley 1214 de 1990 y que no pasaron por el "INSSPONAL".

7. Por último, se trae a la motivación de la sentencia el precedente jurisprudencial del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" - CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) - Radicación número: **25000234 2000-201200733-01 (3406-13)**, que dirime un caso en apariencia similar al que nos ocupa, sin embargo es menester precisar que la fecha de ingreso de la demandante en ese proceso es del año 2011 y por tal razón a nuestro juicio no se ajusta su aplicación al caso concreto; y valga aquí repetir, por desconocerlo la sentencia recurrida, la transcripción de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, reseñada en la demanda, para sostener todo lo anteriormente plasmado:

Corte constitucional en sentencia C-1143/04-17 noviembre. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, con respecto al reconocimiento de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de conformidad con el Decreto 1214 de 1990, manifestó:

"(...) 4.6. Finalmente el Decreto 1214 de 1990 consagra en las normas demandadas la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del Ministerio

de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100 acusados, pero solamente cobija a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esta normatividad, artículo éste que fue declarado exequible por esta corte, en aras de proteger los derechos adquiridos de quienes se encontraban en esa particular situación, como quedó visto en esta sentencia.

Corte Constitucional, sentencia C-665 de 28 de noviembre de 1996:

"(...) En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

Por lo tanto el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados.....

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C. Primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicado número 25000-23-25-000-2010-000166-02(1641-12) Actor: Lucy Eugenia Restrepo Sterling. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ley 100 1993 ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)". En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 en cita, tiene una doble justificación constitucional, en el caso de los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional la misma obedece al mandato superior consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta, que difiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para estos, en tanto que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto Ley 1214 de 1990, norma especial que les es aplicable. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Por los argumentos esgrimidos, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión de la

sentencia impugnada, la cual resuelve DECLARAR probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación" y "cobro de lo no debido" y NEGAR las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las allegadas con el escrito de la demanda, presentado por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

NOTIFICACIONES

Km. 1.5 desde la Glorieta del Club Campestre, Vía el Caimo, Conjunto Residencial Remanso del Edén, casa 19. Armenia – Quindío. Teléfono Fijo 7447048, Celular 310 875 3058. E-mail: mfrestrepop@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente



Mario Fernando Restrepo Patiño
CC. No. 6.464.951 de Sevilla Valle.
T.P. No. 248.797 C.S. de la J.

16
29



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-022-2018-00017-01
Accionante:	JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Sala de Decisión Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales el conocimiento para emitir sentencia de segunda instancia en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demandante acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. 034294/ARPRE GRUPE 1.10 del 25 de julio de 2017, proferido por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, a través del cual fue negada la reliquidación de suspensión de jubilación, con la inclusión de las partidas denominadas: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio de transporte, las cuales se encuentran previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada efectuar el reconocimiento, pago, liquidación y reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo dentro del valor devengado el porcentaje equivalente a: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio

Id. Documento: 11001031500020210661000005025010004

de transporte; emolumentos que se encuentran consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, el cual es aplicable a la demandante, dada su condición de ex - empleada del personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional.

Requirió que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios y al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.- Hechos y omisiones.

Los hechos en que se apoyan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

1. Indica que la demandante ingresó en calidad de personal no uniformado al servicio de la Policía Nacional en el mes de **abril de 1992**, bajo las prerrogativas salariales y prestacionales consagradas en el Decreto 1214 de 1990.

2. Señala que con posterioridad fue vinculada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional en el año 1995., y posteriormente a Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional (DIBIE) en el año 1998.

3. Sostiene que a través de la Resolución núm. 01130 del 16 de agosto de 2012 le fue reconocida pensión de jubilación en virtud del régimen de prestaciones sociales contemplado en el Decreto 2701 de 1988, sin que le fueran reconocidas las partidas contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

4. Manifiesta que radicó petición ante la entidad demandada, en la que solicitó el reajuste de la pensión de jubilación, con el objeto que fueran incluidas en su prestación las partidas denominadas: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio de transporte; las cuales se encuentran consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. No obstante, la entidad negó su solicitud.

2.- Normas violadas y concepto de la violación.

Consideró como vulneradas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: Artículos 4, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política.

LEGALES: Decreto 2701 de 1988, Decreto 1214 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 100 de 1993, Decreto 352 de 1994, Ley 352 de 1997 y Decreto 1792 de 2000.

Manifiesta que el acto administrativo desconoce los derechos adquiridos de la demandante, pues su régimen salarial y prestacional fue modificado con posterioridad a la fecha de vinculación, a pesar que la normativa con la que ingresó a trabajar fue el Decreto 1214 de 1990.

162
31

Señala que se desconoce el contenido de la Ley 4 de 1992, en el que se indica que ningún empleado público puede ser desmejorado en ningún aspecto salarial o prestacional, dado que los derechos laborales tienen la connotación de ser irrenunciables.

Indica que, la entidad demandada realiza una indebida interpretación del artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, en razón a que no se incluyeron todos los factores que se establecen esa norma, sino solamente una parte de ellos, pues solo se tienen en cuenta los que fueron devengados por la demandante.

Para sustentar su dicho trae a colación diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se accedió a las pretensiones en casos similares.

3.- Contestación de la demanda.

Una vez notificado el auto que admitió la demanda, la entidad demandada, nombró apoderado, y procedió a dar contestación en escrito obrante a folios 79-90, en donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

Luego de efectuar un recuento normativo del régimen salarial y prestacional de los miembros del personal no uniformado de la Policía Nacional señaló que la demandante no es beneficiaria del régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990, pues desde el año 1995 fue vinculada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y en consecuencia su régimen fue modificado, en virtud de lo previsto en la Ley 62 de 1993, el Decreto 352 de 1994, y el Decreto 1301 de 1995.

Manifiesta que no es posible dar aplicación al régimen pensional previsto en el Decreto 1214 de 1990, dado que se desconocería el principio de progresividad, por cuanto las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, sin que la actora haya demostrado que las partidas reclamadas hubieran sido percibidas cuando se encontraba en el servicio activo.

Señala que no es posible reconocer las partidas reclamadas, dado que la demandante no hizo parte del personal no uniformado de la Policía Nacional, en la medida que el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, luego la norma aplicable en materia prestacional es el Decreto 2701 de 1988.

Propuso como medios exceptivos: (i) presunción de legalidad; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) cobro de lo no debido; (iv) enriquecimiento sin justa causa, y; (v) genérica.

II. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), negó las pretensiones de la demanda conforme a lo siguiente:

En primera medida el *a-quo* efectuó un recuento normativo del régimen salarial y prestacional de los miembros del personal no uniformado de la Policía Nacional, para lo cual acudió al contenido del Decreto 1214 de 1990, de la Ley 62 de 1993, del Decreto 352 de 1994, del Decreto 1301 de 1994 y de la Ley 352 de 1997.

Señala que, en el presente caso, la demandante no prestó sus servicios en calidad de personal no uniformado de la Policía Nacional, pues al haber sido vinculada al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, el cual tiene la condición de establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, su régimen prestacional es el contenido en el Decreto 2701 de 1988.

Indica que cuando el Decreto 1301 de 1994 salvaguardó los derechos prestacionales de aquellos empleados no uniformados de la Policía Nacional que se vincularon con anterioridad a la Ley 100 de 1993, hizo referencia a los derechos consagrados en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, el cual no consagra las partidas reclamadas por la actora, pues tales emolumentos tienen connotación salarial y se encuentran consagrados en el título III *ejusdem*, aspecto que no fue objeto de transición.

Manifiesta que si bien fue suprimido el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional con la entrada en vigencia de la Ley 352 de 1997, lo cierto es que tal situación no generó que nuevamente fueran cobijados por el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 1214 de 1990, pues el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 fue claro al señalar que el personal que había sido vinculado al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional continuaba con el régimen salarial al cual fue sometido en virtud de lo señalado en el Decreto 1401 de 1994.

Así las cosas, el juez de primera instancia concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en la medida que el régimen pensional reconocido por la entidad a la demandante, se encuentra ajustado a derecho.

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, en los siguientes términos (fl. 115-121):

Señala que en caso de duda en la norma que se debe aplicar al caso concreto, el juez tiene la obligación de acudir al principio de favorabilidad laboral, y atender la norma que más beneficie al trabajador, en este caso el Decreto 1214 de 1990.

Manifiesta que se desconoce el derecho a la igualdad de la demandante debido a que se dejan de reconocer los factores previstos en el Decreto 1214 de 1990, a pesar que a otros trabajadores que ingresaron en las mismas condiciones de la demandante, si les son reconocidos.

162
33

Con el objeto de sustentar su dicho, trae a colación la sentencia de fecha 29 de enero de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, en la cual se dirimió un caso similar y se concluyó que en este tipo de controversias se debe garantizar los derechos adquiridos, pues el régimen prestacional que le corresponde a la demandante es el contenido en el Decreto 1214 de 1990, y no el previsto en el Decreto 2701 de 1988, dado que se encuentra cobijada por el régimen de transición que trata el artículo 89 del Decreto 1401 de 1994, y el artículo 55 de la Ley 352 de 1997, el cual es claro al señalar que el personal que se vinculó a la Policía Nacional en calidad de empleado no uniformado, tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones previstas en el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

Solicita sean aplicadas al caso concreto las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado, en las que señaló: "(...) que el personal que se haya vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, le es aplicable el Título VI del Decreto 1214 de 1990, el cual incluye la pensión de jubilación que percibe la demandante (...)", luego deben ser incluidas las partidas reclamadas.

Conforme a lo anterior solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

Mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que alegaran de conclusión (fl. 142).

El apoderado de la demandante presentó escrito de alegatos (fl. 144-158), en el que reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte, la entidad demandada guardó silencio y el Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso se debate la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. 034294/ARPRE GRUPE 1.10 del 25 de julio de 2017, proferido por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, a través del cual fue negada la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de las partidas denominadas: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio de transporte, las cuales se encuentran previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá

pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico por resolver por esta Sala se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de las partidas denominadas: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio de transporte, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, por encontrarse amparada por la transición prevista en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y el artículo 55 de la Ley 352 de 1997.

3. Cuestión previa

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, el ponente advierte que pese a estar de acuerdo con el criterio de la Sala mayoritaria, aclarara su voto en tanto no comparte el fundamento jurídico que se utilizó para dirimir la controversia.

Lo anterior por cuanto, a efectos de resolver la cuestión planteada, la Sala Mayoritaria acogió la tesis según el cual, la totalidad de las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión de jubilación que percibe la demandante, en tanto no demostró haberlas devengado en actividad, cuando en realidad, la negativa de inclusión de las partidas denominadas: **prima de actividad, prima de alimentación y subsidio familiar**, debió sustentarse en que dichos emolumentos se entienden incorporados en la asignación básica, en virtud de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1407 de 1995, luego su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto.

4.- Para resolver

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, la Sala adoptará el siguiente orden metodológico: i. Abordará el régimen salarial de los miembros no uniformados de la Policía Nacional que fueron incorporados al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, así como la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al tema ii. Aludirá al régimen prestacional del personal no uniformado de la Policía Nacional, que fue incorporado al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, así como la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al tema iii. Atenderá la situación concreta que entraña la alzada.

3.1.- Respecto del régimen salarial de los miembros no uniformados de la Policía Nacional

Para desarrollar el tema planteado es necesario señalar que el régimen salarial del personal no uniformado de la Policía Nacional se consagró en el Título III del Decreto 1214 de 1990, norma que era aplicable a los funcionarios vinculados al sector central (Ministerio de Defensa Nacional) en general, y por ende en las dependencias denominadas **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** y la **Dirección de Sanidad Militar**.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 62 de 1993¹, se crearon unos establecimientos públicos denominados **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional** y el **Instituto de Salud de las Fuerzas Militares**, cuya estructura orgánica fue determinada con los Decretos 352 de 1994 y 1301 de 1994.

Como consecuencia de su creación, los funcionarios de la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** y la **Dirección de Sanidad Militar**, que estaban adscritos al Ministerio de Defensa Nacional fueron vinculados a los nuevos establecimientos y en cuanto a su régimen salarial se determinó en el artículo 20 del Decreto 352 de 1994 lo siguiente:

"(...) ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994 señaló:

"(...) Artículo 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

¹ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

Parágrafo. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 352 de 1997² no hubo modificación alguna en cuanto al régimen salarial del personal adscrito al **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional** se refiere, pues de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 *ejusdem*: "(...) Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso (...)".

Nótese que las disposiciones que rigieron el tránsito entre instituciones en el año 1994, y que fueron estudiadas en precedencia, coinciden en señalar que los miembros que se encontraban prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que hubieran ingresado al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterían al régimen salarial establecido, por lo que al realizar una interpretación semántica y exegética de la norma, se vislumbra que lo pretendido por el Gobierno Nacional era modificar el régimen salarial del personal civil perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional dada la nueva incorporación del personal civil a aquel.

Lo anterior, por cuanto la previsión contenida en las normas reseñadas no tenía carácter facultativo sino imperativo, al indicar que los trabajadores "(...) *se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva (...)*", lo que significa que en tratándose del régimen salarial todos los empleados que hacían parte de la planta de personal civil del Ministerio de Defensa se debían someter al régimen salarial que para el efecto determinara el Gobierno Nacional para cada entidad respectiva, esto es, para el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o para el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, luego, es claro que no hubo ningún tipo de transición en esta materia.

Esta interpretación fue expuesta por el H. Consejo de Estado³, quien en sentencia de unificación señaló:

(...) 55. El régimen salarial aplicable a los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares era el regulado por el Gobierno Nacional para los servidores vinculados a establecimientos públicos del orden nacional, quienes, por hacer parte de un órgano descentralizado, NO se reglan, en materia salarial, por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

56. Así pues, los empleados públicos, que al entrar en vigencia el Decreto Ley 1301

² Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04235-01(0901-18) SUJ-019-CE-S2-19 - Actor: GLADYS YADIRA PÁEZ PEÑA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

167
37

de 1994, se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, esto es, en el Ministerio de Defensa, y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho establecimiento público.

(...)

Reglas de unificación

62. Para fijar las reglas, la Sala considera pertinente tomar como referencia la normativa que en el tiempo ha regido en materia de personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

63. Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994⁴ y de la Ley 352 de 1997⁵, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados⁶ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

64. A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997, los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num. 6 Decreto 3062 de 1997) (...) (Negrilla fuera del texto).

De la jurisprudencia en cita, se concluye *mutatis mutandis*, que los empleados públicos y trabajadores oficiales del personal vinculado o incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se sometieron al régimen salarial de la entidad de destino, que no es otro que el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Para finalizar es importante precisar que con la expedición de la Ley 352 de 1997 fue creada la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional⁷, y los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional fueron incorporados a esta Dirección (la cual hace parte de la planta del Ministerio de Defensa Nacional), y en consecuencia dejaron de pertenecer al sector descentralizado, por lo que en materia salarial quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

⁴ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

⁶ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

⁷ Artículo 60. Dirección de Bienestar Social. Crease la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional encargada de desarrollar los programas de educación, recreación y deporte para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios activos y retirados con asignación de retiro o pensión, así como los planes y programas de vivienda fiscal.

3.2.- Respecto del régimen prestacional de los miembros no uniformados de la Policía Nacional

Debemos indicar que el régimen prestacional del personal no uniformado de la Policía Nacional fue consagrado en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, norma que era aplicable a los funcionarios vinculados al sector central (Ministerio de Defensa Nacional), en las dependencias denominadas **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** y la **Dirección de Sanidad Militar**.

Posteriormente, como se señaló en precedencia, con la entrada en vigencia de la Ley 62 de 1993⁸, se crearon unos establecimientos públicos denominados **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional** y el **Instituto de Salud de las Fuerzas Militares**, cuya estructura orgánica fue determinada con los Decretos 352 de 1994 y 1301 de 1994.

Como consecuencia de su creación, los funcionarios de la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** y la **Dirección de Sanidad Militar**, que estaban adscritos al Ministerio de Defensa Nacional fueron vinculados a estos nuevos establecimientos y en cuanto a su **régimen prestacional** se determinó en el artículo 21 del Decreto 352 de 1994 lo siguiente:

"(...) ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990 (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 89 del Decreto 1301 de 1994 señaló:

"(...) Artículo 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la

⁸ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

16
39

Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 352 de 1997⁹ no hubo modificación alguna en cuanto al **régimen prestacional** del personal adscrito al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, pues de acuerdo con lo consagrado en el artículo 55 *ejusdem*: "(...) A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicara lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. (...)".

Obsérvese que las disposiciones estudiadas en precedencia, coinciden en establecer que el régimen prestacional del personal civil perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional que fue incorporado tanto al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en materia de seguridad social sí fue objeto a transición, pero solo en lo referente a aquellas prestaciones concernientes a la seguridad social (pensión y salud), y por lo tanto aquellos servidores que se encontraban vinculados a la planta del Ministerio de Defensa Nacional al momento del traslado se les debía seguir aplicando el Título VI del Decreto 1214 de 1990 en esos aspectos.

Respecto a lo anterior, es importante precisar que **no todas las prestaciones contenidas en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 deben ser reconocidas a los trabajadores incorporados a los nuevos establecimientos públicos**, en virtud del régimen de transición previsto en el parágrafo de la norma estudiada, sino solo aquellas que hacen referencia a la seguridad social, esto es, lo que tiene que ver con la pensión y la salud exclusivamente.

La razón de tal limitación, se funda en lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1301 de 1994 anteriormente estudiado, dada la excepción frente a la aplicación del Sistema General de Seguridad Social contenida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para el personal vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, mientras que las demás prestaciones sociales, de acuerdo con el inciso primero de la misma disposición, se seguirían reconociendo en los términos previstos del Decreto 2701 de 1988.

⁹ Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Ahora bien, en principio y de acuerdo con lo señalado en las normas estudiadas, el régimen prestacional concerniente a la seguridad social (pensión y salud), para el personal que se vinculó al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como al **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, con anterioridad a la referida norma, debe ser el establecido en el Decreto 1214 de 1990, luego la pensión de jubilación debe ser reconocida en los términos de los artículos 98¹⁰ y 102¹¹ *ejusdem*.

Para finalizar, y no menos importante, debe destacar la Sala que si bien el régimen salarial y el régimen prestacional constituyen conceptos absolutamente distintos, a pesar que se deriven de la relación laboral, lo cierto es que en tratándose de pensión de jubilación, tienen relación directa, pues la prestación (pensión), debe liquidarse con lo efectivamente devengado por el trabajador en actividad, y en tal medida **no resulta acorde con el ordenamiento reconocer factores o emolumentos que no hubieren sido percibidos por el trabajador, en el tiempo que exige la norma para la liquidación de la prestación (último año de servicios).**

Frente a esto, debe indicarse que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A – M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia de fecha 11 de abril de 2019, resolvió un caso similar al que nos ocupa, en el que la demandante solicitaba "(...) el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y AUXILIO DE TRANSPORTE, relacionadas con el reajuste de su Pensión de Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 del 8 de junio de 1990 (...)" (negrilla del texto), sin embargo concluyó que tales emolumentos no podían ser reconocidos en razón a que: "(...) la pensión de jubilación del personal civil de la Policía Nacional amparado por el Decreto 1214 de 1990, **debe obedecer estrictamente a los factores salariales que hicieron parte del último haber devengado por el beneficiario cuando se encontraba al servicio de la Policía Nacional**; en consecuencia, debido a que las primas de actividad y alimentación y el auxilio de transporte no hicieron parte del salario de la señora Martín Moreno, no es procedente su incorporación en la pensión (...)"¹².

Como colorario de lo anterior, la Sala Mayoritaria concluye que no es posible incluir dentro de la pensión de jubilación factores que no hicieron parte de la retribución salarial del empleado.

¹⁰ ARTICULO 98. Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

¹¹ ARTICULO 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieron derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad (...)"

¹² Consejo de Estado sentencia del 11 de abril de 2019 Rad.: 11001-03-15-000-2018-04047-01(AC) - Actor: Gloria Piedad Martín Moreno

16/41

4.- Análisis de mérito.

Descendiendo al *sub exámine*, recuerda la Sala que en la presente oportunidad la señora **Jeannette Aida García Quintero** pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. 034294/ARPRE GRUPE 1.10 del 25 de julio de 2017, proferido por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, a través del cual fue negada la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de las partidas denominadas: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio de transporte, las cuales se encuentran previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

El **apoderado de la demandante** solicita la protección de los derechos adquiridos, dado que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 89 del Decreto 1401 de 1994, y el artículo 55 de la Ley 352 de 1997, el cual es claro al señalar que el personal que se vinculó a la Policía Nacional en calidad de empleado no uniformado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones previstas en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, dentro de las que se encuentra la pensión de jubilación, y en el artículo 102 se señalan con claridad las partidas que deben ser incluidas en tal prestación, dentro de las que se encuentra: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de alimentación y; (v) auxilio de transporte.

Por su parte, la **entidad demandada** señaló que la demandante no es beneficiaria del régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990, pues desde el año 1995 fue vinculada al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y en consecuencia su régimen fue modificado. Manifiesta que no es posible dar aplicación al régimen pensional previsto en el Decreto 1214 de 1990, dado que se desconocería el principio de progresividad, por cuanto las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, sin que la actora haya demostrado que las partidas reclamadas hubieran sido percibidas cuando se encontraba en el servicio activo.

De otro lado, el Juez de primera instancia negó la aplicación del contenido del Decreto 1214 de 1990, en razón a que la demandante no prestó sus servicios en calidad de personal no uniformado de la Policía Nacional, pues al haber sido vinculada al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional, el cual tiene la condición de establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, su régimen prestacional es el contenido en el Decreto 2701 de 1988.

Indica que cuando el Decreto 1301 de 1994 salvaguardó los derechos prestacionales de aquellos empleados no uniformados de la Policía Nacional que se vincularon con anterioridad a la Ley 100 de 1993, hizo referencia a los derechos consagrados en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, el cual no consagra las partidas reclamadas por la actora, pues tales emolumentos tienen connotación salarial y se encuentran consagrados en el título III *ejusdem*, aspecto que no fue objeto de transición.

Planteado el objeto y alcance de la alzada, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede la Corporación a efectuar el análisis crítico que corresponde:

U2

En el caso que nos ocupa, se observa que la demandante se vinculó a la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** el 7 de abril de 1992, en el cargo de Especialista Sexto (fl. 2).

No se discute que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 62 de 1993¹³, la demandante fue incorporada al **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, cuya estructura orgánica fue determinada con los Decretos 352 de 1994 y 1301 de 1994, y que con posterioridad, cuando fue expedida la Ley 352 de 1997¹⁴, fue incorporada a la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional**¹⁵.

Que su vinculación con la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** se extendió hasta el año 2012, cuando a través de la Resolución núm. 01130 del 16 de agosto de 2012 le fue reconocida pensión de jubilación atendiendo el régimen de prestaciones sociales contemplado en el Decreto 2701 de 1988, y en el ingreso base de liquidación le fueron reconocidas las siguientes partidas: (i) sueldo básico; (ii) 1/12 de la bonificación por servicios prestados; (iii) 1/12 de la prima de servicios; (iv) 1/12 de la prima de vacaciones y; (v) 1/12 de la prima de navidad (fl. 28).

Finalmente, del análisis de las certificaciones de salarios correspondientes al **último año de servicios**, se tiene que dentro de las partidas devengadas no se acredita que la demandante hubiera percibido en actividad las partidas denominadas: (i) prima de actividad; (ii) subsidio familiar; (iii) prima de alimentación, y; (iv) auxilio de transporte. No obstante, se observa que la demandante sí devengó la **prima de servicios** (fl. 24-27).

Pues bien, conforme al sustento jurisprudencial estudiado en precedencia, la Sala Mayoritaria concluye que en el caso que nos ocupa no hay lugar a reliquidar la prestación de la demandante, con el objeto que le sean incluidas en su pensión de jubilación las partidas denominadas: (i) subsidio familiar; (ii) prima de actividad; (iii) prima de alimentación y; (iv) auxilio de transporte, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, conforme pasa a explicarse.

En efecto, una vez analizadas las reglas que rigen la situación particular de la señora **García Quintero**, se observa que al entrar en vigencia el Decreto Ley 1301 de 1994, se encontraba prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa, y que con posterioridad fue incorporada al **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional**, quedando cobijada por el régimen salarial fijado para ese establecimiento público, esto es, el de empleados públicos del orden Nacional, el cual se mantuvo una vez fue suprimido el

¹³ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

¹⁴ Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

¹⁵ Artículo 60. Dirección de Bienestar Social. Crease la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional encargada de desarrollar los programas de educación, recreación y deporte para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios activos y retirados con asignación de retiro o pensión, así como los planes y programas de vivienda fiscal.

168
43

Instituto, a través de la Ley 352 de 1997 y pasó a ser parte de la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional**.

Así, si bien la demandante se encuentra dentro del supuesto de hecho para hacerse merecedora del régimen de transición prestacional previsto en los artículos 89 del Decreto 1301 de 1994 y 55 del Decreto 352 de 1994, dado que su vinculación al **Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional** se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que no resulta ajustado a derecho, ordenar la inclusión de factores que no hicieron parte de la retribución salarial del empleado, como es el caso de la **prima de actividad, el subsidio familiar, la prima de alimentación y el auxilio de transporte**, partidas que no fueron percibidas por la demandante en el último año de servicios, por lo que en virtud de la jurisprudencia citada con anterioridad, la Sala Mayoritaria considera que la pensión de jubilación de la demandante: "(...) debe obedecer estrictamente a los factores salariales; para ello, es necesario establecer cuáles fueron reconocidos y pagados en actividad (...)", por lo que no hay lugar a su inclusión.

No desconoce la Sala que dentro de las partidas reclamadas se encuentra la **prima de servicios**, la cual fue devengada por la señora **García Quintero** en actividad. Sin embargo, luego de analizar el contenido de la Resolución núm. 01130 del 16 de agosto de 2012, se tiene que tal emolumento **fue incluido en la pensión de jubilación**, luego no hay lugar a su reconocimiento, dado que constituiría un doble pago por el mismo concepto.

Ahora bien, si bien se observa que el régimen prestacional reconocido a la demandante en cuanto a pensión de jubilación se refiere, fue el contenido en el **Decreto 2701 de 1988**, y no el previsto en el Decreto 1214 de 1990, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición que tratan los artículos 89 del Decreto 1301 de 1994 y 55 del Decreto 352 de 1994, lo cierto es que la Sala Mayoritaria no realizará ninguna modificación en cuanto a este aspecto se refiere, en consideración a que el régimen previsto en el Decreto 2701 de 1988 resulta ser más favorable a la señora **García Quintero**.

Lo anterior, por cuanto en la pensión de jubilación le fueron reconocidas todas las partidas que fueron devengadas en el último año de servicios, tales como: (i) sueldo básico; (ii) bonificación por servicios prestados; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones y; (v) prima de navidad, luego si se reliquidara su pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, no habría lugar a incluir en el ingreso base de liquidación los factores denominados: (i) bonificación por servicios prestados y (ii) prima de vacaciones, situación que claramente afectaría de manera negativa la prestación de la demandante.

En este orden de ideas, la Sala Mayoritaria concluye que los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante no tienen vocación de prosperidad, dado que no es posible reliquidar la pensión de la demandante para que sean incluidas las partidas reclamadas, y en consecuencia se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

84

5.- Costas

Para finalizar, y de acuerdo con el contenido del artículo 188 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia en razón a que no se encuentran probadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

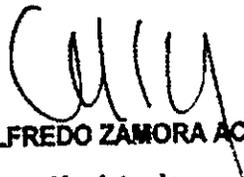
PRIMERO. – CONFÍRMASE la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Jeannette Aida García Quintero** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Sin condena en costas, contra la parte vencida en el proceso.

TERCERO. – En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**Magistrado
Aclaro voto**



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Id Documento: 11001034500020210661000005025010004

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 7:43 a. m.
Para: Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co); procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com; 'mfrestrepop@hotmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'decun.coman@policia.gov.co'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; ardej@policia.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 022-2018-00017-01
Datos adjuntos: 022-2018-00017-01.pdf; 022-2018-0017-01.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)	
procjudadm127@procuraduria.gov.co	
127p.notificaciones@gmail.com	
'mfrestrepop@hotmail.com'	
'decun.notificacion@policia.gov.co'	
'decun.coman@policia.gov.co'	
'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'	
Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.	Entregado: 4/05/2021 7:43 a. m.
ardej@policia.gov.co	
's02des17tadmincdm@notificacionesrj.gov.co'	Entregado: 4/05/2021 7:43 a. m.

POR FAVOR DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN " F"
CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1**

TEL. (1) 5553939 Extensión 1087

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTA POR JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO EN CONTRA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- EXPEDIENTE 022-2018-00017-01**, Se anexa a la presente en archivo adjunto: ****Sentencia de SEGUNDA instancia, calendarada el 11 de diciembre 2020**

46

Luz Mery Rodríguez Beltrán
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



C/CUERVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA (2) SUB-SECCION -F-
CARRERA 57 No. 43-91 TEL 555 3939 Extensión 1087
CORREO : scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCION DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES: ESTOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR Y/O RADICAR PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LAS SECRETARÍAS DE CADA SUBSECCIÓN DIRIGIDOS A SU RESPECTIVO MAGISTRADO.

❖ SÍRVASE CONFIRMAR ENVÍO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL RECIBIDO
DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informara scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.



Id Documento: 11001034500020210661000005025010004

POLICIA NACIONAL

ANEXO No. 2

ACTA DE POSESION

NUMERO
0081

CIUDAD	FECHA	UNIDAD
Santafé de Bogotá, D.C.,	07 04 92	PROPE

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		CEDULA DE CIUDADANIA	
GARCIA QUINTERO JEANNETTE AIDA.		51.685.182 DE BOGOTA	
FECHA NACIMIENTO	LIBRETA MILITAR No.	CLASE	DISTRITO No. DE
170563			POLICIA NACIONAL ORDIA
CERTIFICADO JUDICIAL No.	EXPEDIDO EN	FICHA MEDICA No.	
2356111	BOGOTA	51685182	

POLICIA NACIONAL ORDIA

Publicado en Art. 1055
21 ABR. 1992

2. DATOS DE LA DISPOSICION

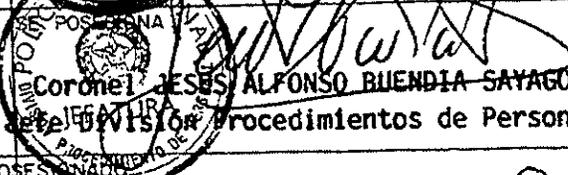
CLASE	NUMERO	FECHA	ARTICULO	GRADO O CATEGORIA
OAP.	1-051	300392	0869	ESPECIALISTA SEXTO
UNIDAD DE DESTINO	FECHA DE ALTA	CARGO.		
BIESO	070492	PROFESORA PREESCOLAR		

3. JURAMENTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 251 DE LA LEY 4 DE 1913 (CODIGO DE REGIMEN POLITICO MUNICIPAL) SE RECIBIO DEL FUNCIONARIO LA PROMESA LEGAL DE JURAMENTO, BAJO CUYA GRAVEDAD PROMETIO SOSTENER, GUARDAR Y DEFENDER LA CONSTITUCION NACIONAL Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES QUE EL GRADO Y CARGO LE CONFIEREN SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y OBSERVAR LOS REGLAMENTOS, NORMAS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN.

ACTO SEGUIDO SE DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO.

4. FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL	 PABLO EMILIO PUENTES FORERO Jefe Personal no Uniformado
FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA	 Coronel JESUS ALFONSO BUENDIA SAYAGO Jefe División Procedimientos de Personal
GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO	 E6. JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO
SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO, SEGUN CORRESPONDA	 E2. AMANDA EMILSE DAZA SANCHEZ

* GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO, FIRMA Y SELLO.

DP - 008 - 89

OYM

F- P 108 - A1 - 089

Id Documento: 11001031500020210661000005025010004

47
24
27

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR
DE LA POLICIA NACIONAL

48
55
[Handwritten signature]
~~2333~~
70

ACTA DE POSESION No. 2333 /

En Santafé de Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de OCTUBRE
de 1995 en el Despacho del Director General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la
Policía Nacional, se presentó el (la) señor (a) GARCIA QUINTERO JEANNETTE AIDA con el
objeto de posesionarse en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 03
para el cual fué nombrado (a) mediante Resolución No. @170 del 14 de septiembre de 1995, quien
hizo entrega de los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.685.182 de BOGOTÁ
Libreta Militar No. Distrito No. de Clase
Certificado Judicial No. 4436165

Otros: - Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, - Declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas

El Director General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le tomó juramento legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 122 de la Constitución Política, bajo cuya gravedad prometió guardar y defender la Constitución Nacional y Leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone según su leal saber y entender, observar los reglamentos y demás disposiciones que se dictan en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. Acto seguido lo declaró legalmente posesionado.

En consecuencia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron:

[Handwritten signature]
Brigadier General **TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ**
Director General

[Handwritten signature]
JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO
El Posesionado

Id Documento: 11001031500020210661000005025010004

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR
DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 1202

En Santa Fe de Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se presentó al Despacho del señor Secretario General, la señorita JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO, identificada con la cédula No. 51,685,182, con el objeto de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 4 de ocho (8) horas, para el cual fue incorporada por el Decreto 2966 del 15 de diciembre de 1997.

El suscrito Secretario General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le recibió el juramento de Ley y bajo la gravedad del mismo prometió acatar y defender la Constitución y las Leyes de la República y cumplir fielmente con los deberes de su cargo.

El posesionado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 190 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995 y manifiesta no estar incurso en inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Ley.

Autoridad que posesiona

Alfonso Antonio Quintero Garcia
ALFONSO ANTONIO QUINTERO GARCIA
Secretario General

Delegatario mediante Resolución No. 1836 del 31 de octubre de 1996

El Posesionado

Jeannette Garcia Q
JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO
cc. No. 51.685.182 Bta

El Secretario o Ayudante

Alida Torres Lamus
Teniente Psicóloga ALIDA TORRES LAMUS
Jefe División Recursos Humanos

G-128
BIEN

50
36
98
88
A

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR
DE LA POLICIA NACIONAL

127

ACTA DE POSESIÓN No. 0878

En Santa Fe de Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se presentó al Despacho del señor Secretario General, la señora JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO, identificada con la cédula No. 51,685,182, con el objeto de tomar posesión del cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 4065 Grado 12 de ocho (8) horas, para el cual fue nombrado por Resolución 1627 del 16 de diciembre de 1997.

El suscrito Secretario General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le recibió el juramento de Ley y bajo la gravedad del mismo prometió acatar y defender la Constitución y las Leyes de la República y cumplir fielmente con los deberes de su cargo.

El posesionado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 190 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995 y manifiesta no estar incurso en inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Ley.

Autoridad que poseeiona

ALFONSO ANTONIO QUINTERO GARCIA
Secretario General

Delegatario mediante Resolución No. T836 del 31 de octubre de 1996

El Posesionado

Jeannette Garcia Q
JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO
cc. No. 51.685.182 Bta

El Secretario o Ayudante

Teniente Psicóloga ALIDA TORRES LAMUS
Jefe División Recursos Humanos

Id Documento: 11001034500020210661000005025010004

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **01130** DE 2012

16 AGO. 2012

"Por la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ORF21 (R) JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO. Expediente. 51.685.182".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
En ejercicio de la delegación conferida por el Señor Director General mediante resolución No. 5638 del 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la liquidación de tiempo de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, la señora **ORF21(R) JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.685.182, nacida el 17 de mayo de 1963, ingresó a la Institución el 07 de abril de 1992 y fue retirada a solicitud propia el 30 de abril de 2012, acumulando un tiempo total de veinte (20) años, cuatro (04) meses y ocho (08) días;

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, el cual determina el Régimen de Prestaciones Sociales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, conforme lo disponen los artículos 44, 51, 52 y 53, así:

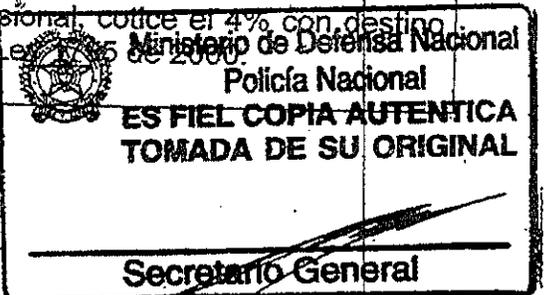
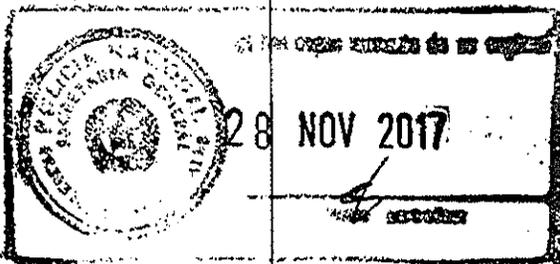
Sueldo Básico de un ORF21	\$ 1.668.843.00	2012-04-30
Bonificación por servicios prestados 1/12	48.674.59	03-05
Prima de servicios 1/12 ✓	71.563.23	2012-01-29
Prima de vacaciones 1/12	74.545.03	04-08
Prima de Navidad 1/12 ✓	155.302.15	2011-09-17
Total	\$ 2.018.928.00 X 75%	
Ingreso Base Liquidación Mesada Pensional	\$ 1.514.196.00	

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar a la señora **ORF21(R) JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.685.182, una pensión de jubilación, a partir del 30 de abril de 2012, en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.514.196.00), de conformidad con la parte motiva de presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2º. Disponer que de cada mesada pensional, cotice el 4% con destino a Salud, dando cumplimiento al Artículo 36 del Decreto Ley 1755 de 2000.



Id Documento: 11001031500020210661000005025010004

51

01130

16 AGO. 2012

SA

52

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL HOJA No.2
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE
JUBILACIÓN A LA SEÑORA ORF21 (R) JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO.
EXPEDIENTE 51.685.182".

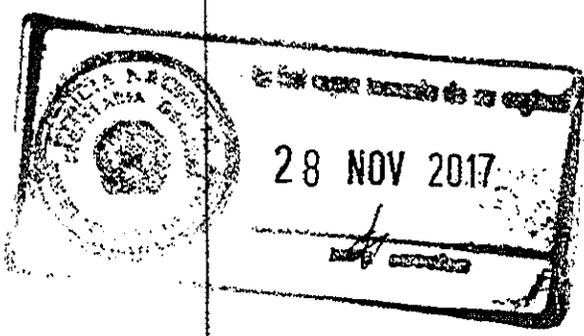
- ARTÍCULO 3º Nominar en la Tesorería General de la Policía Nacional.
- ARTÍCULO 4º Enviar copia de esta resolución a la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.
- ARTÍCULO 5º Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.
- ARTÍCULO 6º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá. D.C.,


 Mayor General **EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA**
 < Subdirector General

Elaboró: TEA19, Pilar Pastren R/IT, Alba Yulian Jiménez Beto
 Revisó: TC, Pablo Antonio Criollo Ro
 Fecha elaboración: 29/07/2012
 Archivo: C/GRUPE- mis documentos/resoluciones
 Verificó: Asesor Jurídico SEGEN
 Aprobó: CR, Ciro Carvajal Carvajal



Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfono 3159000 ext. 9022
segen.drusc.orientacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co


Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTENTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL

Secretario General

Id Documento: 11001034500020210661000005025010004

CUADRO No. 1

COMPARATIVO DE FACTORES SALARIALES ENTRE EL DECRETO LEY 1214 DE 1990 Y EL DECRETO LEY 2701 DE 1988- DE JEANNETTE AIDA GARCIA QUINTERO, Grado ORF-2

Decreto 1214 de 1990 Año 2012*		Decreto 2701 de 1988 Año 2012	
Sueldo básico	\$1'668.843.00	Sueldo básico	\$1'668.843.00
Prima de servicio (15%)	250.326.45	Bonif. por serv. prestados	48.674.59
Prima de alimentación*	42.144.00	Prima de servicios 1/12	71.563.23
Prima de actividad (49.5%) **	826.077.29	Prima de vacaciones	74.545.03
Subsidio Familiar (35%)	584.095.05	Prima de navidad 1/12	155.302.15
Auxilio de Transporte*	67.800.00		
Prima de navidad (1/12)	286.607.15	Total	2'018.928.00
Total	3'725.892.94		
3.725.892.94.00 x 75% =	2'794.419.71	\$2'018.928.00 x 75% =	\$1'514.196.00 =
Pensión que le correspondía		pensión reconocida	
Primas y subsidios	2'057.049.94 x	Primas, bonificaciones subsidios	350.085.00
75 % = \$1.542.787.46		% primas y subsidios	350.085.00 x 75% =
			262.563.75
% sueldo básico	\$1'668.843.00 = 100%	% sueldo básico	\$1'668.843.00 = 100%
Primas y Subsidios	1'542.787.46 x = 92.45%	Primas y Subsidios \$	262.563.75 X = 15.73%

* Valores fijados por el gobierno nacional para cada año

** Establecido por el Decreto 737/09, artículo 30

Diferencia entre los Decretos 1214 de 1990 y el 2701 de 1988

Decreto 1214 de 1990	2'794.419.71	valor que le correspondía de pensión
Decreto 2701 de 1988	1'514.196.00	pensión reconocida
Diferencia	1'280.223.71	perjuicio <u>mensual</u> desde el año 2012 a la fecha

Cuadro N°2

Resumen, en porcentaje de los factores de las primas de cada uno de los regímenes de los Decretos 1214 de 1990 y 2701 de 1988.

Factores	Decreto 1214/90	Decreto 2701/88	
Prima de servicio (15%)	250.326.45	Prima de servicios (1/12)	71.563.23
Prima de Alimentación	42.144.00	Bonificación por Servicios	48.674.59
Prima de actividad (49.5%)	826.077.29	Prima de vacaciones (1/12)	74.545.03
Subsidio Familiar (35%)	584.095.05	Prima de navidad (1/12)	155.302.15
Auxilio de Transporte	67.800.00		
Prima de navidad (1/12)	286.607.15		
Total	2'057.049.94		350.085.00

Téngase en cuenta que el derecho de petición al director de la Policía para reliquidación de los factores fue radicado el 6 de junio de 2017

54

Cuadro No. 3

Liquidación de primas y subsidios DL.1214 de 1990 con los sueldos básicos anuales. Téngase en cuenta que el derecho de petición al director de la Policía para reliquidación de los factores fue radicado el 6 de junio de 2017

Se aclara que el artículo 129 de Decreto 1214 de 1990 preceptúa el término de cuatro (4) años como prescripción para reclamar las prestaciones sociales. El reclamo (petición) se radicó el 6 de junio de 2017. Por ello, se elaboró la liquidación desde el año 2013 al año 2020, en razón que se desconoce el (%) del aumento para el año 2021.

Año	Sueldo Básico	Prima Servicio 15%	Prima Activ. 49.5%	Subs. Fam. 35%	Prima Navidad 1/12	Prima Alim.	Aux. Transporte	Subtotales	Subtotal es 75% V. debido
2012	1'668.843	250.326.45	826.077.29	584.095.05	286.607.15	42.144	67.800	3'725.892.94	2'794.419.71
2013	1'812.565	271.884.75	897.219.68	634.397.75	310.846.77	43.594	70.500	4'041.007.95	3'030.755.96
2014	1'865.855	279.878.25	923.598.23	653.049.25	319.938.06	44.876	72.000	4'159.194.79	3'119.396.09
2015	1'952.804	292.920.60	966.637.98	683.481.4	334.734.33	46.968	74.000	4'351.546.31	3'263.659.73
2016	2'104.537	315.680.55	1'041.745.82	736.587.95	360.572.44	50.618	77.700	4'687.441.76	3'515.581.32
2017	2'246.594	336.989.10	1'112.064.03	786.307.90	384.927.50	54.035	83.140	5'004.057.53	3'753.043.15
2018	2'360.946	354.141.90	1'168.668.27	826.331.1	404.872.36	60.170	88.211	5'263.340.63	3'947.505.47
2019	2'467.189	370.078.35	1'221.258.56	863.516.15	423.496.00	62.878	97.032	5'505.448.00	4'129.086.00
2020	2'593.510	389.026.50	1'283.787.45	907.728.5	445.250.37	66.098	102.854	5'788.254.82	4'341.191.12

Cuadro No. 4

Diferencia entre el valor debido y el pagado, multiplicado por mesadas. El valor pagado equivale al 15.73% del sueldo básico, contabilizados desde la fecha de retiro de la demandante hasta el año 2020. Nótese el perjuicio causado

Años	Sueldo Básico	Valor debido	Valor Pagado 15.73%	Diferencia	Mesadas	Subtotales Diferencia por mesadas
2012	1'668.843	2'794.419.71	439.562.22	2'354.857.49	8	18'838.859.92
2013	1'812.565	3'030.755.96	476.737.91	2'554.018.05	14	35'756.252.70
2014	1'865.855	3'119.396.09	490.681.00	2'628.715.09	14	36'802.011.26
2015	1'952.804	3'263.659.73	513.373.68	2'750.286.05	14	38'504.004.70
2016	2'104.537	3'515.581.32	553.000.94	2'962.580.38	14	41'476.125.32
2017	2'246.594	3'753.043.15	590.353.69	3'162.689.46	14	44'277.652.44
2018	2'360.946	3'947.505.47	620.942.61	3'326.562.86	14	46'571.880.04
2019	2'467.189	4'129.086.00	649.505.23	3'479.580.77	14	48'714.130.78
2020	2'593.510	4'341.191.12	682.869.36	3'658.321.76	14	51'216.504.64
Total						362'157.421.80

1o. Las primas y subsidios del Decreto Ley 1214 de 1990 ascienden al 92.45% del sueldo básico.

2o. La demandada, en los desprendibles de pago correspondiente a pagos antes de octubre de 1995, discriminaba los devengos mensuales respecto del sueldo básico, las primas y subsidios. Posteriormente no lo volvió a hacer omitiendo explicación alguna. Por ello, para determinar el valor pagado del derogado Decreto Ley- 2701 de 1988 para la fecha de retiro de la demandante (2012), se aplicó el 15.73% acorde con lo explicado en el cuadro número 1.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Relación de fallos de Tutela y recursos de apelación interpuestos por los pensionados de la Policía Nacional que prestaron sus servicios en el *Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional – Inssponal* – entre octubre de 1995 a enero 17 de 1997 a quienes se les reconoció la *pensión de jubilación* aplicándoseles el Decreto 2701 de 1988 – *improcedente y desfavorable* – en más de un 50% en relación al Decreto Ley 1214 de 1990 que en derecho corresponde, pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisiones de primera o segunda instancia ha negado las pretensiones de la demanda con argumentos contrarios a la Constitución y a la Ley, motivo por el cual han interpuesto *acción de tutela y recursos de apelación* ante el Consejo de Estado donde han recibido “trato desigual – amparándoles los derechos a unos y negándoselos a otros,” como se indica a continuación.

SECCIÓN PRIMERA

Magistrados: Nubia Margoth Peña Garzón, Oswaldo Giraldo López, Hernando Sánchez Sánchez, Norberto Augusto Serrato Valdés

FALLOS DE TUTELA FAVORABLES	FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES
Proceso No.: 11001-03-15-000-2016-02428-01 Accionante: Jaime Alberto Reyes Serrato M. Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: confirma fallo de primera instancia	Proceso No.: 11001-03-15-000-2016-03109-00 Accionante: Luis Orlando Ruiz Mendoza M. Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Argumento: Que no procede el requisito de procedibilidad. Que en la demanda invocada no se agitaron los mecanismos ordinarios de defensa. Que las primas reclamadas no tienen relación alguna con las prestaciones o temas de seguridad social
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-03516-00 Accionante: Uriel Venegas Rodríguez M. Ponente: María Elizabeth González García Argumento: No se incurrió en defecto sustantivo. Los jueces y magistrados están cobijados por los principios de autonomía e independencia.
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-00853-00 Accionante: Mireya Romaña Castillo M. Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: La accionada no violó la Constitución; tampoco los defectos fácticos sustantivos, error inducido, no desconoció el precedente judicial.
	Número No.: 11001-03-15-000-2020-02644-00 Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa M. Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón Argumento: Deniega el amparo. No se acreditaron los defectos endilgados. La actora o puede pretender a través de la solicitud de amparo le sean reconocidas situaciones que no le fueron concedidas en tutela primigenia.
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-01001-01 Impugnación Accionante: Gloria Stella Mellado Aranzalez M. Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón Argumento: Confirma fallo del Consejo de Estado. No se tiene derecho al reconocimiento de los factores porque NO los devengó en el último año.
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-04861-01 Impugnación Accionante: Francisco Gerardo López Camargo M. Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: No se incurrió en desconocimiento de los defectos sustantivos, por desconocimiento del precedente, por falta de aplicación indebida de normas, fáctico, ni violación directa de la Constitución, ni derechos fundamentales
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-02428-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Jaime Alberto Reyes Serrato M. Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: Confirma fallo de primera instancia por cuanto la accionada no incurrió en los defectos fácticos, sustantivos por aplicación indebida, por desconocimiento del precedente ni violación directa a la Constitución
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2020-02644-02 RESCATO

JB

	<p>M. Ponente: María Elizabeth González Accionante: Uriel Venegas Rodríguez Argumento: <i>No abrir incidente de Desacato</i></p>
--	---

57

SECCIÓN SEGUNDA

Magistrados: César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rafael Francisco Suárez Vargas, Carmelo Darío Perdomo Cuéter, Gabriel Valbuena Hernández.

FALLOS DE TUTELA FAVORABLES	FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-03109-01 Impugnación Accionante: Luis Orlando Ruiz Mendoza M. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: Ampara derechos, revoca fallo de primera instancia y ordena proferir sentencia de reemplazo.</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-008533-01 Impugnación Accionante: Mireya Romaña Castillo M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Confirma fallo de la Sección I del C. de E. porque no se configuran los defectos expuestos.</p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-03516-01 Impugnación Accionante: Uriel Venegas Rodríguez M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Por configurarse los defectos expuestos, deja sin efecto fallo de primera instancia, ordena dictar sentencia de reemplazo.</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-01001-00 Accionante: Gloria Stella Mellado Aranzalez M. Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: Niega la tutela por tratarse de dos regímenes normativos que corresponde resolverlo al juez natural. Al juez de tutela no le corresponde imponer posturas a la jurisdicción ordinaria.</p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00615-00 Accionante: Flor Ángela Caro Torres M. Ponente: César Palomino Cortés Argumento: Ampara derechos incoados; deja sin efectos el fallo del Tribunal. Ordena dictar sentencia de reemplazo.</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-04291-01 Impugnación Accionante: Carlos Rufino Ceballos Chamorro M. Ponente: William Hernández Gómez Argumento: Confirma fallo de primera instancia. No se configuraron los defectos esgrimidos. Que el debate no gravita sobre la reliquidación pensional por prescripción de los factores salariales devengados en actividad y a las prestaciones diferentes a la pensión. Autonomía judicial</p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-02335-00 Accionante: Rafael Defelipe Beltrán M. Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: Deja sin efectos sentencia de primera, ordena resolver el recurso de apelación.</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-02173-00 Accionante: María Floriza Solórzano Bello M. Ponente: William Hernández Gómez Argumento: Niega el amparo <i>porque se trata de discrepancias</i> entre el juez de primera y segunda instancia sobre el régimen salarial, que no le corresponde resolverlo al juez constitucional</p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00473-00 Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno M. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: Ampara derechos fundamentales reclamados. Deja sin efectos sentencia del Tribunal por establecerse que el accionado incurrió en defecto sustantivo y se vulneraron derechos fundamentales.</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-03836-00 Accionante: Olga Lucía Pico Medina M. Ponente: William Hernández Gómez Argumento: Niega reconocimiento de las primas reclamadas. El juez natural es independiente y autónomo para proferir sus decisiones.</p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-02511-00 Accionante: Silvestre Augusto Penagos Novoa M. Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: Ampara derechos, deja sin efectos sentencia del Tribunal, ordena dictar sentencia de reemplazo</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-02589-00 Accionante: Uriel Venegas Rodríguez M. Ponente: Bertha L. González Zúñiga (Conjuez Argumento: Improcedente por tratarse de tutela contra tutela. La magistrada ponente tenía competencia, por eso no se declaró impedida para resolver la recusación propuesta.</p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-02995-00 Accionante: Luis Alfonso Santiesteban Quintero M. Ponente: César Palomino Cortés Argumento: Ampara derechos fundamentales, deja sin efectos sentencia de primera instancia, ordena proferir sentencia de reemplazo</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00473-02 DESACATO Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno M. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Argumento: No dar trámite al incidente propuesto</p>
<p>Proceso Número: 25000-23-42-000-2013-03806-01 Accionante: Adela Luz Ramírez Castaño M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Confirma sentencia del Tribunal de C/marca. que accedió a las pretensiones de la demanda.</p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-01901-00 Accionante: Francisco Gerardo López Camargo M. Ponente: Rafael Francisco Suárez V. Argumento: Niega el amparo de los derechos reclamados</p>
	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00615-01 Reposición Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno M. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: Rechazado por improcedente</p>
	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-04861-00 Accionante: Francisco Gerardo López Camargo M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Niega el amparo solicitado. Le corresponde al juez natural decidir la aplicación del marco normativo que no ha sido unificado en</p>

58

	sede ordinaria, que el juez de tutela no puede abrogarse ese papel
Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-024447-01 Demandante: Jairo Humberto Mora Fernández M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-03836-00 Accionante: Olga Lucía Pico Medina M. Ponente: William Hernández Gómez Argumento: Rechazada por improcedente
Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-05784-01 Demandante: Clara Inés Espitia Páez M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990	Proceso Número: 11001-03-15-000-2020-02282-00 Accionante: Luis Orlando Ruiz Mendoza M. Ponente: Carmelo Darío Cuéter Perdomo Argumento: <i>Declara improcedente la acción de tutela. No se configuran los defectos deprecados. Que los factores reclamados están incluidos en la Resolución de pensión. Reconocerlos, se estaría incurriendo en doble pago.</i>
Proceso No.: 25000-23-42-000-2017- 00002-01 Demandante: Gloria Inés Ardila Rey M. Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990	Proceso Número: 11001-03-15-000-2020-02697-00 Accionante: Rafael Defelipe M. Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: <i>Niega el amparo solicitado</i>

SECCIÓN TERCERA

Magistrados: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Martha Nubia Velásquez Rico, José Roberto Sáchica Méndez, Guillermo Sánchez Luque, Efraím Alberto Montaña Plata, Jaime Enrique Rodríguez Navas, Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, María Adriana Marín, Nicolás Yepes Corrales

FALLOS DE TUTELA FAVORABLES	FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES
Proceso No: 11001-03-15-000-2019-02428-00 Accionante: Jaime Alberto Reyes Serrato M. Ponente: Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz Argumento: <i>Ampara parcialmente derechos fundamentales</i>	Proceso No. 11001-03-15-000-2020-04352-00 Accionante: Rosa Elena Montes Patiño M. Ponente: Guillermo Sánchez Luque Argumento: Declara Improcedente la tutela. No le corresponde al juez de amparo revisar, ni evaluar la interpretación y alcance dado por el juez natural.
Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03272-01 Impugnación Accionante: Emperatriz de la C. Lara Correa M. Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico Argumento: <i>Ampara derechos fundamentales expuestos en la impugnación, deja sin efectos fallo de segunda instancia y ordena al Tribunal Administrativo dictar una sentencia de reemplazo</i>	Proceso No. 11001-03-15-000-2020-04352-01 Impugnación Accionante: Rosa Elena Montes Patiño M. Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Argumento: Revoca fallo de tutela, niega el amparo de los derechos fundamentales incoados.

SECCIÓN CUARTA

Magistrados: Julio Roberto Piza Rodríguez, Milton Fernando Chaves García, Stella Jeannette Carvajal Basto

Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-00615-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Flor Ángela Caro Torres M. Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez Argumento: Confirma fallo de primera instancia porque la decisión del a-quo estuvo ajustada a derecho. El régimen prestacional de la actora estaba determinado por su ingreso en 1991	Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-04291-00 Adición Sentencia Accionante: Carlos Rufino Ceballos Chamorro M. Ponente: María Stella Carvajal Basto Argumento: Niega los derechos reclamados por tratarse de prestaciones correspondientes cuando estuvo en actividad el accionante. Por tanto, le prescribieron
Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-00473-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno M. Ponente: María Stella Jeannette Carvajal Basto Argumento: La accionada incurrió en defecto sustantivo. Confirma fallo de primera instancia	Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-02995-01 Adición Sentencia Accionante: Luis Alfonso Santiesteban Quintero M. Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez Argumento: Confirma fallo de primer instancia
Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-02511-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Silvestre Augusto Penagos Novoa M. Ponente: María Stella Jeannette Carvajal Basto Argumento: Confirma fallo de primer instancia	Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02173-01 Impugnación Accionante: María Floriza Solórzano Bello M. Ponente: María Stella Jeannette Carvajal Basto Argumento: Confirma fallo de primer instancia
Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02589-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Uriel Venegas Rodríguez M. Ponente: Milton Chaves Argumento: Revoca fallo Sección Primera del C. de E., deja sin efecto sentencia del TAC.	Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02589-01 Impugnación Accionante: Uriel Venegas Rodríguez M. Ponente: Milton Fernando Chaves García Argumento: Confirma fallo de primer instancia

<p>Reconoce primas de actividad, subsidio familiar, transporte y prima servicios.</p>	
	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03272-00 Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa M. Ponente: Milton Fernando Chaves García Argumento: Niega las pretensiones porque los argumentos esgrimidos no cumplen requisitos de relevancia constitucional; tampoco hicieron parte de la controversia surtida ante el juez natural. Las primas de salario, prima de actividad, alimentación fueron incorporadas a la asignación básica según el artículo 2º. del Decreto 1407/95</p>
	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03272-02 DESACATO Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa M. Ponente: Milton Fernando Chaves García Argumento: Deja sin efecto sentencia de la Sección Tercera del Consejo, desestimando sus argumentos</p>
	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03836-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Olga Lucía Pico Medina M. Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Argumento: Confirma fallo de primera instancia. Niega el amparo de reconocimiento de las primas reclamadas</p>

SECCIÓN QUINTA

Magistrados: Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araujo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Carlos Enrique Moreno Rubio

<p>FALLOS DE TUTELA FAVORABLES</p>	<p>FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES</p>
<p>Número de Proceso: 11001-03-15-000-2020-02697-01 Impugnación Accionante: Rafael Defelipe Beltrán M. Ponente: Rocío Araujo Oñate Argumento: Confirma fallo de primer instancia, ordena al Tribunal proferir sentencia de reemplazo por desconocimiento del precedente judicial</p>	<p>Número de Proceso: 11001-03-15-000-2020-02644-01 Impugnación Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa M. Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra Argumento: Confirma fallo de primer instancia.</p>

60

Régimen Prestacional del Personal Civil de Mindefensa y la Policía

DECRETO NUMERO 1214 DE 1990
(junio 8)

Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989,

DECRETA:

TITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Aplicabilidad. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

ARTICULO 2o. Personal civil. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

ARTICULO 3o. Clasificación. El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

ARTICULO 4o. Empleado público. Denomínase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

ARTICULO 5o. Efectos fiscales del nombramiento. El nombramiento del empleado público surtirá efectos fiscales, invariablemente, desde la fecha en que tome posesión del cargo. En ningún caso podrá surtir efectos retroactivos.

ARTICULO 6o. Funciones. Las funciones del empleado público de que trata este Estatuto serán determinadas por el Ministerio de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 1o. Para la Justicia Penal Militar y los Fiscales del Tribunal Superior Militar, sus funciones serán las contempladas en el Código Penal Militar y demás normas sobre la materia.

PARAGRAFO 2o. Los abogados al servicio del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional cuando así lo autoricen el Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza o el Director General de la Policía Nacional, podrán representar judicialmente a los empleados públicos de dichas entidades, sindicados por delitos de competencia de la justicia ordinaria, siempre que la comisión de tales delitos se haya originado en actos relacionados con el servicio.

ARTICULO 7o. Trabajador oficial. Denomínase trabajador oficial la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación se opere mediante contrato de trabajo.

ARTICULO 8o. Exclusión de la carrera administrativa y facultad de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional no pertenecen a la Carrera Administrativa y son de libre nombramiento y remoción de las respectivas autoridades nominadoras, incluyendo a quienes se encuentren inscritos en otras carreras o escalafones especiales; en su nombramiento prevalecerá un sistema de selección por méritos, aptitudes e integridad moral.

TITULO II CLASIFICACION, INGRESO, PROMOCIONES, TRASLADOS Y RETIRO

CAPITULO I De la clasificación

ARTICULO 9o. Clasificación. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se clasifican en los siguientes niveles:

- Especialistas del Primer Grupo;
- Especialistas del segundo Grupo;
- Adjuntos;
- Auxiliares.

ARTICULO 10. Especialistas del Primer Grupo. Son especialistas del Primer Grupo los profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo; y que ostenten las respectivas licencias sobre ejercicio de la profesión.

Los especialistas del Primer Grupo tienen las siguientes categorías, en orden descendente:

- Especialista Asesor Primero;
- Especialista Asesor Segundo;
- Especialista Jefe.

Los especialistas del Primer Grupo tienen categoría de Oficial para los fines contemplados en el Código Penal Militar y para efectos protocolarios.

ARTICULO 11. Especialistas del segundo grupo. Son especialistas del segundo grupo los técnicos profesionales o tecnólogos especializados que ostenten el título correspondiente conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, o aquellos que sin serlo acrediten experiencia e idoneidad en la especialidad mediante prueba exigida por la autoridad nominadora, de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.

Estos especialistas del Segundo Grupo tienen las siguientes categorías, en orden descendente:

- Especialista Primero;
- Especialista Segundo;
- Especialista Tercero;
- Especialista Cuarto;
- Especialista Quinto;
- Especialista Sexto;

ARTICULO 12. Adjuntos. Son adjuntos los empleados públicos que posean título de escuelas o institutos de enseñanza técnica, o que, sin ostentarlo, acrediten experiencia e idoneidad en la especialidad, mediante pruebas exigidas por la autoridad nominadora, de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.

Los Adjuntos tienen las siguientes categorías, en orden descendente:

- Adjunto Jefe;
- Adjunto Intendente;
- Adjunto Mayor;
- Adjunto Especial;
- Adjunto Primero;
- Adjunto Segundo;
- Adjunto Tercero.

ARTICULO 13. Auxiliares. Son Auxiliares los empleados que sin ostentar título acrediten experiencia e idoneidad en la labor que vayan a desempeñar.

Los Auxiliares tienen las siguientes categorías, en orden descendente:

- Auxiliar Primero;
- Auxiliar Segundo.

ARTICULO 14. Profesionales universitarios y otros empleados. Los

vacaciones o comisión:

b) Deje de concurrir al trabajo por cinco (5) días consecutivos, sin causa justificada;

c) No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para retirarse del servicio, o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 27 del presente Decreto;

d) Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo, quien no de reemplazarlo.

ARTICULO 31. Declaratoria de vacancia. Comprobado cualesquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

ARTICULO 32. Supresión del cargo. La supresión de un cargo, colocará fuera del servicio a quien lo desempeñe.

ARTICULO 33. Retiro con derecho a pensión. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que reúnan las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación o de vejez, cesará definitivamente en sus funciones y serán retirados del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúnan tales condiciones. No obstante, las autoridades nominadoras podrán mantener en servicio a aquellos empleados públicos que por sus evaluaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en beneficio institucional.

ARTICULO 34. Prohibición de reingreso. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional retirados por causas diferentes a la renuncia del cargo o supresión del mismo, no podrán reingresar al servicio.

TITULO III

DE LAS ASIGNACIONES PRIMAS Y SUBSIDIOS

CAPITULO I

De las asignaciones

ARTICULO 35. Asignaciones. La asignación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 36. Haberes por comisiones al exterior. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, destinados en comisión al exterior, tendrán derecho al pago de sus haberes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 37. Anticipo de haberes o viáticos por comisión al exterior. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión al exterior por más de treinta (30) días, tendrán derecho al anticipo de un (1) mes de sus haberes. Cuando la comisión sea por un lapso inferior a treinta (30) días, el anticipo se hará por los haberes correspondientes al tiempo de la comisión o los viáticos, según el caso.

CAPITULO II

De las primas y subsidios

ARTICULO 38. Prima de actividad. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 39. Prima de alimentación. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO. Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional para fijar una prima especial de alimentación, que no podrá exceder de la que rija para los soldados de las Fuerzas Militares, a favor de aquellos empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagró este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 40. Prima de bucería. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que hayan obtenido patente que los acredite como buzos, tendrán derecho a una prima de bucería por hora o fracción mayor de cuarenta y cinco (45) minutos de buceo, ordenado por autoridad competente, la cual se liquidará sobre el sueldo básico, así:

a) Buzo maestro, seis por ciento (6%);

b) Buzo de primera clase, cinco por ciento (5%);

c) Buzo de segunda clase, cuatro por ciento (4%).

PARAGRAFO. El total de la prima de bucería no podrá sobrepasar el sueldo básico del empleado.

ARTICULO 41. Prima de calor. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa que presten sus servicios en las dependencias del Departamento de Ingeniería de Unidades a Flote de la Armada y en el ramo de cocina del Departamento de Administración de las mismas unidades, tienen derecho a una prima de calor por el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual correspondiente a su categoría.

ARTICULO 42. Prima de instalación. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean trasladados dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes del respectivo sueldo básico.

Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará anticipadamente en dólares, de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

PARAGRAFO 1o. Cuando por razones del servicio o circunstancias del traslado el empleado no puede llevar la familia a la nueva guarnición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá derecho a los correspondientes pasajes para su cónyuge e hijos hasta la edad de veintinueve (29) años, estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, e inválidos absolutos, siempre y cuando le dependan económicamente.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de empleados solteros, éstos tendrán derecho a una prima de instalación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si el traslado o comisión permanente fuere al exterior o del exterior al país, la prima se pagará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 43. Prima de navidad. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a percibir anualmente la prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, la cual será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

PARAGRAFO 1o. Cuando dichos empleados no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

PARAGRAFO 2o. Cuando el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional se encuentre en comisión permanente del servicio en el exterior, la prima de navidad se pagará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 44. Prima de orden público. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima.

ARTICULO 45. Prima de salto en paracaídas. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que hayan sido instruidos como paracaidistas, tendrán derecho a una prima de salto equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico mensual correspondiente a su categoría, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada veinte (20) saltos efectuados, hasta completar ciento veinte (120) saltos; de ciento veinte (120) saltos en adelante, solo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada veinte (20) saltos adicionales, sin que el total de la prima de salto en paracaídas pueda exceder del respectivo sueldo básico mensual.

PARAGRAFO 1o. Para tener derecho a la prima establecida en el presente artículo, se requiere efectuar por lo menos un salto mensual en paracaídas, desde una aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente. Este saldo podrá sustituirse por dos (2) saltos desde la torre de entrenamiento hasta por dos (2) meses consecutivos.

PARAGRAFO 2o. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que como consecuencia del entrenamiento en paracaídas desde una aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente, se inhabilita físicamente para continuar saltando de acuerdo con concepto de la Sanidad respectiva y tenga contabilizados ciento veinte (120) saltos o más, tendrá derecho a seguir percibiendo esta prima, en el porcentaje que tenga reconocido, sin necesidad de efectuar salto alguno.

ARTICULO 46. Prima de servicio. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

ARTICULO 47. Prima de servicio anual. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

PARAGRAFO 1o. A quienes se encuentren en comisión del servicio en el exterior, la prima de que trata este artículo se les pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengarán si estuviesen prestando sus servicios en la guarnición de Bogotá.

PARAGRAFO 2o. Cuando el personal a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.

ARTICULO 48. Prima vacacional. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional con la excepción consagrada en el artículo 50. del Decreto 188 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

PARAGRAFO 10. Cuando el empleado se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos, liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO 20. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días de sueldo básico, que ingresarán al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa o Policía Nacional, respectivamente.

PARAGRAFO 30. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar de sus vacaciones anuales.

ARTICULO 49. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en servicio, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

ARTICULO 50. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a) Por muerte del cónyuge;

b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.

3. Separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

ARTICULO 51. Disminución del subsidio familiar. Disminuye por razón de los hijos, así:

a) Por muerte;

b) Por matrimonio;

c) Por independencia económica;

d) Por haber llegado a la edad de veintún (21) años.

PARAGRAFO 10. Se exceptúa de lo contemplado en el literal d) cuando se compruebe que dependen económicamente del empleado: Los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los inválidos absolutos.

PARAGRAFO 20. Para los efectos de este Estatuto se entiende por:

Estudiante: La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todos los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos, con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

Dependencia económica: Aquella situación en que la persona no puede atender por sí misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostenimiento económico que pueda ofrecerle el empleado del cual aparece como dependiente.

ARTICULO 52. Descuento de subsidio familiar. La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina. En uno y otro caso, los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, si no lo hiciera, se ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubiere recibido en exceso.

ARTICULO 53. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso, habrá doble reconocimiento de subsidio familiar. Cuando los dos (2) cónyuges presten sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, se reconoce el subsidio en favor de quien perciba mayor asignación básica. Si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional.

Si uno de los cónyuges presta sus servicios en entidad oficial diferente y en tal condición recibe subsidio familiar, no se reconoce este beneficio en favor del cónyuge empleado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, salvo que aquél acredite que ha renunciado a tal beneficio en la entidad en donde trabaja,

mediante certificación expedida por esta última.

ARTICULO 54. Auxilio de transporte. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a un auxilio de transporte, liquidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO. No tendrán derecho al auxilio de que trata este artículo, los empleados que utilicen transporte oficial ni aquellos otros que, existiendo dicho transporte, dejaren de utilizarlo.

ARTICULO 55. Transporte de mensajeros. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que desempeñen las funciones de mensajeros, recibirán una suma para gastos de transporte de acuerdo con las necesidades del servicio, a juicio y en la cuantía que determine el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 56. Justicia Penal Militar y Ministerio Público. Los funcionarios y empleados civiles de la Justicia Penal Militar y de su Ministerio Público devengarán, solamente las asignaciones y primas fijadas para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

En consecuencia, no tendrán derecho a las asignaciones, primas y subsidios consagrados en el presente Estatuto para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Artículo 57. Procedimientos. Los reconocimientos, aumentos, disminuciones, extinciones y suspensiones de los subsidios y primas relacionados con el presente Título y de la prima de antigüedad jurisdiccional, se ordenarán mediante disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, Comando de Fuerza respectivo, Secretaría General del Ministerio o Dirección General de la Policía, según sea el caso.

TITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I Deberes, derechos y prohibiciones

ARTICULO 58. Deberes. Son deberes de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional los determinados en las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 59. Régimen disciplinario. El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional estará sometido al Régimen Disciplinario previsto en el respectivo reglamento, con la excepción consagrada en el artículo 328 del Decreto 2550 de 1988 Código Penal Militar.

ARTICULO 60. Jornada de trabajo. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deben prestar sus servicios dentro de la jornada reglamentaria de la respectiva repartición, sin perjuicio de la permanente disponibilidad.

ARTICULO 61. Fianzas. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional que por razón de las funciones que les sean encomendadas deban constituir fianza, tienen derecho a que el Tesoro Público les reconozca el valor de las primas que por la garantía correspondiente cobre la entidad aseguradora, salvo en el caso de la póliza a que se refiere el artículo 76 de este Decreto.

ARTICULO 62. Prohibición pago de horas extras. No habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras por razón de servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria de trabajo.

CAPITULO II Evaluación

ARTICULO 63. Evaluación. El rendimiento, la calidad del trabajo y el comportamiento del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional serán objeto de evaluación periódica, conforme a lo previsto en los respectivos reglamentos.

TITULO V SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I De las comisiones

ARTICULO 64. Comisión. Es el acto de autoridad militar o policial competente, por el cual se asigna al personal civil con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, policial o entidad civil, para el desempeño de funciones dentro de ellas.

ARTICULO 65. Comisiones del servicio. El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, puede ser destinado en comisión del servicio con el fin de ejecutar determinados actos, ejercer ciertas funciones dentro de la Institución o fuera de ella, adelantar estudios, someterse a tratamiento médico y representar al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o al Gobierno en reuniones o ceremonias de interés profesional o general, tanto dentro del país, como en el exterior.

Estas últimas solamente podrán disponerse para empleados públicos.

63

pleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tienen derecho a que se les pague el sueldo o salario completo hasta por doce (12) meses, contados a partir de la incapacidad.

La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio, pero cuando la incapacidad exceda de doce (12) meses, el empleado público será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Estatuto determina.

PARAGRAFO. Cuando la enfermedad se prolongue por más de doce (12) meses, el empleado tendrá derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, hasta por doce (12) meses más, pero sin derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 84. Pérdida del derecho a tratamiento y prestaciones. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que rehúsen el tratamiento prescrito por la Sanidad o no cumplan con las indicaciones que les han sido hechas al respecto, pierden el derecho al tratamiento y a las indemnizaciones que puedan corresponderles, y exonerar al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

SECCION TERCERA
Maternidad

ARTICULO 85. Licencia por maternidad o aborto. Las empleadas del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en estado de embarazo tienen derecho en la época del parto, a una licencia de ocho (8) semanas remuneradas con la totalidad de los haberes correspondientes a su categoría.

En caso de aborto en el curso del embarazo la licencia remunerada será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto del médico tratante.

ARTICULO 86. Fecha de licencia. La licencia remunerada por maternidad o aborto debe concederse desde la fecha que indique la Sanidad respectiva, para lo cual expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 87. Descanso remunerado por lactancia. Las empleadas del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tienen derecho a una (1) hora diaria para amamantar a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de edad, tiempo que puede ser ampliado previo concepto del médico respectivo. Este período no se descontará de la asignación mensual.

ARTICULO 88. Continuidad de tiempo de servicio. Las licencias por maternidad o por aborto no interrumpen el tiempo de servicio.

ARTICULO 89. Retiro en estado de embarazo. Durante el embarazo y los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrán efectuarse el retiro de las empleadas del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional por justa causa comprobada y mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se presume que el retiro se ha efectuado por motivo del embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en este capítulo, sin las formalidades que el mismo establece. En este caso las empleadas tienen derecho a que se les pague una indemnización equivalente al salario de sesenta (60) días, fuera de las prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su situación legal y, además, al pago de la licencia remunerada si el retiro impide el goce de ésta.

SECCION CUARTA
Vacaciones

ARTICULO 90. Tiempo de goce. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a veinte (20) días de vacaciones, incluyendo los feriados, por cada año cumplido de servicio continuo.

Se entiende como año cumplido de servicio el contado desde la fecha en que se comenzó a prestarlo hasta la misma fecha del año siguiente, sea cuál fuere la época del año.

PARAGRAFO. No quedan sujetas a la anterior regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y cuyos lapsos de vacaciones sean especialmente determinados por la ley.

ARTICULO 91. Compensación de vacaciones en dinero. Cuando el empleado público fuere retirado sin haber hecho uso de las vacaciones tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas por cada año de servicio cumplido y proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta exceda de seis (6) meses; liquidadas con base en los últimos haberes devengados, y a las correspondientes primas vacacionales liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de este Estatuto.

ARTICULO 92. Acumulación de vacaciones. Sólo pueden acumularse vacaciones hasta por dos (2) períodos por necesidades del servicio y mediante disposición motivada de la autoridad nominadora. Cuando no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, sin previa autorización de aplazamiento, se pierde el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación y la prima vacacional correspondiente.

ARTICULO 93. Empleados de manejo. Cuando a los empleados de manejo del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional les corresponda hacer uso de vacaciones, deben producir con anticipación una resolución encargando

de sus funciones a otro empleado de su confianza, bajo su responsabilidad, de acuerdo con las normas vigentes de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 94. Suspensión goce de vacaciones. En principio, no debe interferirse el goce de las vacaciones concedidas a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Si por exigencias excepcionales del servicio debe interrumpirse el goce de ellas, el empleado no pierde el derecho a disfrutar los días que le quedaren pendientes, lo cual hará cuando las circunstancias del mismo servicio lo permitan.

SECCION QUINTA
Anticipos de cesantía

ARTICULO 95. Anticipos de cesantía. A los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se les podrá otorgar el anticipo de cesantía hasta por el tiempo de servicio que acrediten en la fecha de la respectiva solicitud, previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de lote o vivienda, o en la construcción, ampliación, reparación o liberación de ésta.

PARAGRAFO. Cuando el empleado público acredite tener vivienda, podrá otorgársele el anticipo de cesantía para dotar vivienda, atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad con reglamentación que expida el Ministerio de Defensa.

CAPITULO II
Prestaciones por retiro

SECCION PRIMERA
Auxilio de cesantía

ARTICULO 96. Cesantía definitiva. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que sean retirados o se retiren del servicio, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un (1) mes del último salario devengado por cada año de servicio prestado en dichas entidades y proporcionalmente por las fracciones de meses y días a que hubiere lugar; liquidado sobre las partidas indicadas en el artículo 102 de este Decreto.

ARTICULO 97. Depósitos de cesantías. El Ministerio de Defensa y la Dirección General de la Policía Nacional, a medida que las apropiaciones presupuestales lo permitan, podrán depositar en la Caja de Vivienda Militar los dineros que consideren disponibles y que hayan sido destinados para el pago de cesantías de los empleados públicos de su respectiva dependencia. La Caja podrá utilizar estos dineros en el desarrollo de sus actividades ordinarias, manteniendo a órdenes del Ministerio y de la Dirección General de la Policía, con liquidez inmediata, el porcentaje que el Ministerio de Defensa determine.

SECCION SEGUNDA
Pensión de jubilación

ARTICULO 98. Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTICULO 99. Pensión de jubilación por tiempo discontinuo. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1o. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1º de enero de 1972; hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO 2o. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1º de enero de

Id Documento: 11001031500020210661000005025010004

1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que rijan en el momento del reconocimiento.

ARTICULO 100. Pensión por aportes. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7° de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

ARTICULO 101. Pensión por muerte antes de cumplir la edad establecida para percibirla. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado, que hubiere servido veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o a otras entidades de derecho público, sin que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años, si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, su cónyuge e hijos menores, o mayores de edad inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión en forma vitalicia.

ARTICULO 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- Sueldo básico.
- Prima de servicio.
- Prima de alimentación.
- Prima de actividad.
- Subsidio familiar.
- Auxilio de transporte.
- Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

SECCION TERCERA Pensión de retiro por vejez

ARTICULO 103. Pensión de retiro por vejez. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados del servicio por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y no reúnan los requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación o de invalidez, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro, a que el Tesoro Público les pague una pensión de retiro por vejez, equivalente al veinte por ciento (20%) de los últimos haberes devengados y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicio, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia.

SECCION CUARTA Prestaciones por incapacidad sicosfísica

ARTICULO 104. Enfermedad profesional y accidente de trabajo. En caso de disminución de la capacidad laboral de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional le pagará, por una sola vez, una indemnización proporcional al daño sufrido que fluctuará entre uno y medio (1 1/2) y cincuenta y cuatro (54) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto, según el índice de lesión fijado por la Sanidad Militar o de la Policía Nacional en las respectivas Actas Médico-Laborales y de conformidad con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Si la incapacidad fuere adquirida por motivo de heridas causadas en

combate o en accidente ocurrido durante éste, o por cualquier acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, la indemnización a que se refiere este artículo se pagará doble.

Esta indemnización no se pagará si la lesión o perturbación fuere provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima, o por violación expresa de la ley, de los reglamentos o de las órdenes de autoridad competente.

ARTICULO 105. Incapacidad absoluta adquirida en operaciones de orden público. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que adquieran una invalidez total o permanente en operaciones de orden público, tendrán derecho:

a. A que por el Tesoro Público se le pague, por una sola vez, la indemnización que corresponda a su lesión de acuerdo con el reglamento respectivo, aumentada en otro tanto.

b. A percibir del Tesoro Público una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto.

c. Al auxilio de cesantía y demás prestaciones correspondientes a su categoría y tiempo de servicio.

d. A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la Tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989.

ARTICULO 106. Pensión por invalidez. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que adquiera invalidez por una pérdida igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad laboral, tendrá derecho, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en los últimos haberes y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto, así:

a. El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del setenta y cinco por ciento (75%).

b. El setenta y cinco por ciento (75%), de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El ciento por ciento (100%), de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

ARTICULO 107. Rehabilitación. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que quede inválido, tiene derecho a que se le procure rehabilitación, en los términos señalados en el artículo 41 del Decreto-ley 94 de 1989 y demás disposiciones que lo reformen o adicionen.

ARTICULO 108. Calificación de la invalidez. La calificación de la invalidez se hará por medio de los organismos médico laborales militares y de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 109. Exámenes de revisión de pensionados por invalidez. Los pensionados por invalidez, se someterán a exámenes médicos de revisión, cuando el Ministerio de Defensa o la Dirección General de la Policía Nacional lo determinen. El dictamen médico se circunscribirá a la lesión o lesiones que originaron la pensión.

Si de los exámenes a que se refiere el inciso anterior, se encuentra que la incapacidad presenta modificación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, procederá a definir el caso, mediante reclasificación de la incapacidad, de acuerdo con la situación encontrada en la revisión.

No se devengará la pensión mientras dure la mora injustificada del inválido en someterse a la revisión.

En caso de modificación de la situación sicosfísica laboral del pensionado, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, procederá a informar al Ministerio de Defensa o a la Dirección General de la Policía Nacional, para que se modifique la disposición que reconoció la prestación.

Disposiciones comunes al presente Capítulo

ARTICULO 110. Cuotas partes. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional repetirán contra las entidades de Previsión interesadas, por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial.

El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo.

ARTICULO 111. Incompatibilidad de pensiones. Las pensiones de jubilación y de invalidez, son incompatibles entre sí. El beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.

ARTICULO 112. Prestaciones médicas y asistenciales y cotización. Los pensionados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional por jubilación, invalidez o retiro por vejez, tienen derecho a que las respectivas entidades les suministren, únicamente para ellos, asistencia médica, farmacéutica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria. Para tal efecto, los pensionados cotizarán con un cinco por ciento (5%) de su pensión, con destino al respectivo Fondo Asistencial de Pensionados.

PARAGRAFO. Los pensionados civiles que actualmente reciben su pen-

cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para prestaciones sociales, incrementada en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los dieciocho (18), sin sobrepasar el setenta y cinco por ciento (75%).

ARTICULO 124. Reconocimiento y sustitución de pensión. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.

b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.

c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO 1o. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.

PARAGRAFO 2o. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1º de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.

ARTICULO 125. Extinción de pensión. Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán para el cónyuge si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintidós (22) años, salvo los inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva, y por la porción correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge, en los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

ARTICULO 126. Gastos de inhumación. Los gastos de inhumación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que fallezcan durante el servicio o en goce de pensión; serán cubiertos por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que excedan de siete (7) veces el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Cuando el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el desempeño de comisión del servicio en el exterior, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al traslado del cadáver al país, el Tesoro Público pagará los gastos de transporte correspondiente.

Así mismo el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional pagará los pasajes de regreso del cónyuge e hijos del empleado público como también la prima de instalación de que trata el artículo 42 del presente Estatuto.

ARTICULO 127. Prestaciones por retiro o muerte en el exterior. A los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que se encuentren en comisión en el exterior y se retiran o fallezcan, se les liquidarán y pagarán sus prestaciones como si estuviesen prestando sus servicios en la guarnición de Bogotá.

ARTICULO 128. Inembargabilidad y descuentos. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.

ARTICULO 129. Prescripción. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

SECCION SEGUNDA

Presunción de muerte por desaparecimiento

ARTICULO 130. Desaparecimiento. Al empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que desapareciere en combate con el enemigo, en naufragio de la embarcación en que navegaba, en accidente aéreo o en cualquier otra circunstancia del servicio, sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se le tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este Decreto, declaración que, harán las respectivas autoridades militares o la policía, previa la investigación correspon-

diente de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.

PARAGRAFO. Si de la investigación adelantada no resultare ningún hecho que puede considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, podrán continuar percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del empleado por el término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones.

ARTICULO 131. Sanciones por injustificada desaparición. Si el empleado apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte, si fuere el caso, tienen la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

TITULO VII TRABAJADORES OFICIALES

CAPITULO I Vinculación y clasificación

ARTICULO 132. Vinculación laboral. El Ministerio de Defensa podrá vincular, mediante contrato de trabajo, a personas naturales para el desempeño de labores técnicas, docentes, científicas, de construcción y mantenimiento de obras y equipos, de confecciones y talleres, cuando la actividad o labor no esté contemplada para ser desempeñada por empleados públicos.

PARAGRAFO. No podrán contratarse personas que se encuentren disfrutando de pensión del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.

ARTICULO 133. Clases de contratos. La vinculación de que trata el artículo anterior se efectuará mediante contratos de trabajo, a término fijo u ocasional o transitorio.

Se entiende por contrato a término fijo aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, y podrá ser prorrogado por períodos sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio.

Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres (3) meses.

ARTICULO 134. Disponibilidad presupuestal. La celebración del contrato de trabajo y sus prórrogas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 135. Modelo de contrato de trabajo. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán elaborados invariablemente por escrito y de acuerdo con modelo que para el efecto expida el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 136. Autoridad que contrata. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán suscritos únicamente por el Ministro de Defensa, en representación del Ministerio y por delegación del Presidente de la República.

ARTICULO 137. Ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo. La ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo a que se refiere el presente Estatuto se regirán por las normas especiales aplicables a esta clase de vinculación.

PARAGRAFO. Los contratos de trabajo cuya prórroga no haya sido expresamente pactada, se tendrán por terminados treinta (30) días después de su vencimiento.

ARTICULO 138. Régimen disciplinario. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional quedan sujetos al régimen disciplinario previsto para los empleados públicos en el presente Estatuto.

CAPITULO II Régimen salarial

ARTICULO 139. Salarios, primas y subsidios. El régimen de salarios, primas y subsidios será el que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, pero en todo caso el trabajador tendrá derecho a las siguientes primas y subsidios:

a. Prima de navidad, equivalente a la totalidad del salario devengado en 30 de noviembre de cada año, la cual será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

b. Prima de servicio anual.

c. Prima vacacional.

d. Subsidio familiar, el que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, el cual se pagará directamente por el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional según el caso, o a través de una Caja de Compensación Familiar.

e. Auxilio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando el trabajador no hubiere servido el año completo tendrá derecho al reconocimiento de las primas de navidad y de servicio anual, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidadas con base en el último salario devengado.



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 00513

DE 199

(12 FEB. 1998)

Por la cual se incorpora a la planta de personal de la Policía Nacional al personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto 118 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que mediante ley 352 del 17 de Enero de 1997, Artículo 53 se ordenó la supresión para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Que el Artículo 54 de la citada ley, dispuso que los empleados públicos que expedición, presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Nacional, se incorporarán a la planta de personal de la Policía Nacional reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

Que mediante Decreto No. 117 del 16 de Enero de 1998, por el cual se aprueba el del 15 de Diciembre de 1997, de la Junta Liquidadora del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se suprimen los cargos de la planta global de Instituto, establecida mediante Decreto 2966 del 15 de Diciembre de 1997.

Que mediante Decreto No. 118 del 16 de Enero de 1998, se crean unos cargos para empleados públicos de la Policía Nacional, para la Dirección de Bienestar Social

Que el Artículo 2° del antes citado Decreto, señala que el Director General de la Policía Nacional, se le haya suprimido el cargo sin tener que presentar adicional.

Que de conformidad con lo señalado anteriormente, es procedente incorporar a la planta de la Policía Nacional, a los empleados públicos que prestan sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Continuación de la Resolución * Por la cual se se incorpora a la planta de la Policía Nacional al personal para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional *.

24,079,141	FLANNY NELLY QUINTERO BRICEÑO	Profesional Universitario Policial	3020	5
36,174,312	ZAIRA QUINTERO HERRERO	Profesional Universitario Policial	3020	5
34,507,565	MARABELLY RAMIREZ JORDAN	Profesional Universitario Policial	3020	5
20,525,956	NOHORA CONSTANZA RAMIREZ MURILLO	Profesional Universitario Policial	3020	5
9,779,797	FERNANDO RAMIREZ SALCEDO	Profesional Universitario Policial	3020	5
51,671,217	MARIA INES RIOS RAMIREZ	Profesional Universitario Policial	3020	5
13,815,862	JOSE WILSON RIVERO MEDINA	Profesional Universitario Policial	3020	5
34,965,925	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ CARRILLO	Profesional Universitario Policial	3020	5
28,572,757	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ HENAO	Profesional Universitario Policial	3020	5
51,607,420	MARIA TERESA RODRIGUEZ HUERTAS	Profesional Universitario Policial	3020	5
79,231,101	PABLO RODRIGUEZ LOPEZ	Profesional Universitario Policial	3020	5
8,700,562	SAUL RODRIGUEZ VARGAS	Profesional Universitario Policial	3020	5
43,426,158	ELIZABETH AMPARO ROJO CEBALLOS	Profesional Universitario Policial	3020	5
51,840,522	MARTHA CECILIA ROMERO COLINA	Profesional Universitario Policial	3020	5
34,544,567	BEATRIZ ROSERO MORALES	Profesional Universitario Policial	3020	5
51,778,182	MONICA SALAZAR MURCIA	Profesional Universitario Policial	3020	5
11,793,731	JORGE ELIECER SALAZAR PEREA	Profesional Universitario Policial	3020	5
6,763,072	JOSE DEMETRIO SALCEDO HERNANDEZ	Profesional Universitario Policial	3020	5
34,533,875	NANCY MERCEDES SARZOSA NARVAEZ	Profesional Universitario Policial	3020	5
21,069,794	MARIA VICTORIA SILVA DE GONZALEZ	Profesional Universitario Policial	3020	5
19,105,569	CARLOS JULIO TAVERA TRIANA	Profesional Universitario Policial	3020	5
3,050,144	MARCO ANTONIO TELLEZ MORENO	Profesional Universitario Policial	3020	5
63,290,135	OLGA LUCIA TOBAR OSORIO	Profesional Universitario Policial	3020	5
42,675,770	LUZ AMPARO TORRES ALVAREZ	Profesional Universitario Policial	3020	5
19,218,449	PLUTARCO VALDES AGUILAR	Profesional Universitario Policial	3020	5
34,537,166	FABIOLA YANETH VALDEZ BELTRAN	Profesional Universitario Policial	3020	5
91,249,081	RUBEN DARJO VALENCIA MERCHAN	Profesional Universitario Policial	3020	5
43,436,438	ASTRID ELENA VALENCIA TORRES	Profesional Universitario Policial	3020	5
19,334,969	PABLO ANTONIO VELANDIA RAMOS	Profesional Universitario Policial	3020	5
93,366,978	JOHN JAIRO ZABALA CORRALES	Profesional Universitario Policial	3020	4
31,935,453	ROMY ESNEIDER ACOSTA DE VEA	Profesional Universitario Policial	3020	4
45,445,396	FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA	Profesional Universitario Policial	3020	4
31,938,150	DORIS LILIA ANDRADE AGUDELO	Profesional Universitario Policial	3020	4
19,497,411	JORGE ENRIQUE APONTE HERNANDEZ	Profesional Universitario Policial	3020	4
19,349,395	ABRAHAM APONTE SANCHEZ	Profesional Universitario Policial	3020	4
30,277,567	MARTHA CECILIA ARANGO BERNAL	Profesional Universitario Policial	3020	4
51,782,053	GLORIA INES ARDILA REY	Profesional Universitario Policial	3020	4
41,774,342	DORIS ELENA ARRIGUI ZAPATA	Profesional Universitario Policial	3020	4
41,653,332	MYRIAN SUSANA ARTUNDUAGA BAUTISTA	Profesional Universitario Policial	3020	4
51,690,784	CLARA MARCELA AVELLA AVELLA	Profesional Universitario Policial	3020	4
51,953,451	YORLADY BAEZ LEON	Profesional Universitario Policial	3020	4
28,168,479	MARTHA LUCIA BARRAGAN PINILLA	Profesional Universitario Policial	3020	4
33,329,241	LUZ AURORA BELTRAN LADINO	Profesional Universitario Policial	3020	4
32,656,036	BELQUIS MARIA BENDEK BOLAÑO	Profesional Universitario Policial	3020	4
11,794,555	JESUS ALONSO BOLANOS HENAO	Profesional Universitario Policial	3020	4
16,599,935	ERNESTO BRAVO MONTAÑO	Profesional Universitario Policial	3020	4
5,435,302	JORGE ENRIQUE BUITRAGO CANTOR	Profesional Universitario Policial	3020	4
7,783,620	DAEAFI ANIBAL BUITRAGO VEGA	Profesional Universitario Policial	3020	4

Continuación de la Resolución * Por la cual se se incorpora a la planta de la Policía Nacional al personal para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional *

79,340,844	HECTOR ORLANDO VEGA BERMUDEZ	Operario Calificado Policial	5300	19	8
151,710	EUSTORGIO BARON	Operario Calificado Policial	5300	15	8
39,802,301	LEONOR BERNAL MORENO	Operario Calificado Policial	5300	15	8
34,943,829	CARMEN ROSA HERNANDEZ ORTEGA	Operario Calificado Policial	5300	15	8
42,890,402	RUTH VIELA HERRERO CONTRERAS	Operario Calificado Policial	5300	15	8
12,429,370	CARLOS HERNAN JOVEN PASQUAS	Operario Calificado Policial	5300	15	8
23,983,457	BLANCA ELVIRA LOPEZ DE SOLER	Operario Calificado Policial	5300	15	8
22,198,305	LUZ ALHENO MORALES SALGADO	Operario Calificado Policial	5300	15	8
79,057,676	WILSON ANTONIO NUÑEZ PULIXO	Operario Calificado Policial	5300	15	8
39,713,695	EBELIN ELENA PEÑAZA SANCHEZ	Operario Calificado Policial	5300	15	8
52,328,556	NIDIA PEREZ CARDENAS	Operario Calificado Policial	5300	15	8
19,252,894	LUIS CARLOS PRADA CASTRO	Operario Calificado Policial	5300	15	8
39,686,400	ANA MARIA VILLAMOR ALVARADO	Operario Calificado Policial	5300	15	8
41,510,305	MARIA ROSALBA ALBA VIDA DE AVILA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
16,645,308	MARIO ALVAREZ CHAMORRO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
10,115,609	GERSAIN ARIAS MARIN	Operario Calificado Policial	5300	13	8
23,993,873	ALCIRA ALICIA AVILA SOTELO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,661,349	ANA FLORALBA BARAHONA DIAZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,627,445	TERESA BEJARANO DE RUIZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,366,047	MARIA EVELIA CABALLERO ALFONSO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,748,608	MARIA MARCELA CASTILLO REYES	Operario Calificado Policial	5300	13	8
21,068,905	CARMEN JULIA CASTILLO VARELA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
52,036,529	LUZ MARINA CEPEDA MORENO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,665,937	CENOFIA CERVELON GONZALEZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,508,808	CARMEN SOFIA CHACON SANTAMARIA	Operario Calificado Policial	5300	12	8
39,729,327	BLANCA INES CLAVIJO CLAVIJO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
4,139,029	FELIPE SANTIAGO CUEVAS RODRIGUEZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
39,715,186	YOLANDA DIAZ CONTRERAS	Operario Calificado Policial	5300	13	8
4,321,214	JOSE FERNANDO DUQUE AGUIELO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
39,528,370	MARITZA FORERO AFANADOR	Operario Calificado Policial	5300	13	8
31,278,968	MARIA INES GUERRERO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,895,679	LUZ MARINA LEIVA GARCIA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
7,163,558	SANTOS ANIBAL LOPEZ CALDERON	Operario Calificado Policial	5300	13	8
28,496,425	LUZ MARINA MENDOZA CORREA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
1,060,949	DOMINGO MONROY SEPULVEDA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
28,307,648	LUZ MARINA ORTIZ VELANDIA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,545,029	BLANCA INES PEÑA HERNANDEZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
19,467,964	OMAR OSWALDO BELNA DIAZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,663,347	MARTHA ESTHELLA RODRIGUEZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,687,655	FLOR ANGELA RODRIGUEZ CASTILLO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
38,222,629	LUZ MARINA RODRIGUEZ DE MIRQUEZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,682,084	ELIZABETH ROJAS DE LLON	Operario Calificado Policial	5300	13	8
52,332,157	LILIANA ROJAS MONTANIZ	Operario Calificado Policial	5300	13	8
19,246,969	CARLOS SECUNDINO ROMERO BEJARANO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
51,652,353	NUBIA ISABEL KONGANCIO GARZON	Operario Calificado Policial	5300	13	8
79,462,063	ELIAR JESUS RUIZ POVEDA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,752,819	ANA ERMINDA RUIZ DE ELVIA	Operario Calificado Policial	5300	13	8
42,485,641	MIREYA MARIA SANTODOMINGO JARAMILLO	Operario Calificado Policial	5300	13	8
41,105,300	GETZEMANI SEGURA DE CARVAJAL	Operario Calificado Policial	5300	13	8
30,292,249	MARIA ELENA SUAREZ CASTILLO	Operario Calificado Policial	5300	13	8

8.127595

65

Última actualización: 15 de noviembre de 2016
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

Inicio

Artículo ▼



DECRETO 352 DE 1994

(febrero 11)

Diario Oficial No. 41.220, de 11 de febrero de 1994

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 65 de la Ley 352 de 1997>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 62 de 1993 y de acuerdo con el concepto de la Comisión Especial integrada por los honorables miembros del Congreso designados por las Mesas Directivas de ambas Cámaras,

DECRETA:

CAPITULO I.

NATURALEZA Y DENOMINACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y DOMICILIO.

ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN. El establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, creado por el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, está dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y se denominará "Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional".

PARAGRAFO. En ejercicio de la tutela administrativa, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la dirección, coordinación y control del Instituto, en los aspectos de organización, personal y actividades que correspondan. Desarrollar éste, de acuerdo con la política general del Gobierno.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS. Al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le corresponde desarrollar programas de salud, educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos.

ARTICULO 3o. FUNCIONES. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tiene las siguientes funciones:

Desarrollar los planes y programas en las áreas de salud, bienestar, educación, vivienda, recreación y readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos requeridos por la Policía Nacional.

Atender directamente o a través de terceros, la prestación de los servicios en las áreas de seguridad social y bienestar para el personal de la Policía Nacional.

DocId:321005025010004

Pagar el subsidio familiar al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Handwritten signature and initials in a circle.

Handwritten number 70.

Pagar los valores que por concepto de cesantías sea trasladado al Instituto.

Administrar los aportes que para la prestación de los diferentes servicios, efectúe el personal de la Policía Nacional.

Celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, oficiales, semioficiales o particulares contratos de: obra, suministro, empréstito, compra-venta, arrendamiento, transporte, seguros, consultoría, estación de servicios, concesión, fiducia pública o encargos fiduciarios y todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a la ley.

Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para la administración de activos en cumplimiento de los fines sociales del Instituto.

Coordinar con las autoridades departamentales y municipales, las acciones de bienestar para los miembros de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 62 de 1993.

Organizar centros de salud, recreativos, educativos, sociales y gestionar la adquisición de vivienda fiscal y propia, para el personal de la Policía Nacional.

Administrar el subsidio de vivienda para el personal de la Policía Nacional.

Mantener permanentemente informados a los usuarios, sobre los programas y servicios desarrollados por el Instituto.

Fomentar a través del desarrollo de programas adecuados, el bienestar mental y físico de los miembros de la Policía Nacional.

Realizar y patrocinar investigaciones que permitan el mejoramiento de los servicios prestados por el Instituto.

Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

ARTICULO 4o. DOMICILIO. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tiene su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá establecer unidades o dependencias en otras secciones del país.

CAPITULO II.

PATRIMONIO, RENTAS Y APORTES.

ARTICULO 5o. PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, está constituido por:

Los bienes fiscales muebles o inmuebles del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional que en la actualidad utilizan las Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional y los destinados a vivienda fiscal, previo el inventario y los trámites del caso para el traspaso de los mismos.

Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título, para el cumplimiento de sus objetivos.

Los valores que posea o adquiera en desarrollo de sus actividades.

Las donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que le hagan al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

ARTICULO 6o. RENTAS. Las rentas del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, estarán constituidos por:

Los aportes asignados en el presupuesto nacional.

Vertical stamp: Documento 11001315002221066100005151004

- vigilancia expresa y control de constitucionalidad [DECRETO_0352_1994]
- (27)
71
2. Los ingresos por concepto de la contratación de prestación remunerada de servicios de vigilancia por personal de la Policía Nacional.
 3. Las contribuciones y cotizaciones, que bajo cualquier denominación, hagan los oficiales, suboficiales, agentes, miembros del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional, en actividad o en goce de asignación de retiro o pensión, con destino a la prestación de servicios médico-asistenciales.
 4. Las cotizaciones para salud por afiliación voluntaria de familiares, a que se refiere el artículo 113 del Decreto-ley 1214 de 1990.
 5. Los valores provenientes del descuento de los tres (3) días de la prima vacacional del personal de la Policía Nacional.
 6. Las multas que se impongan al personal de la Policía Nacional.
 7. Los valores provenientes de arrendamiento de vivienda fiscal.
 8. El producto de la venta de servicios, de conformidad con reglamentación de la Junta Directiva.
 9. Los aportes por afiliación voluntaria del personal retirado en goce de asignación de retiro o pensión, para programas de recreación social, en cuantía que determine la Junta Directiva.
 10. El ahorro obligatorio para vivienda propia a que se refieren los artículos 221 y 61 de los Decretos-ley 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, ingresarán al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.
- El ahorro que para solución de vivienda, hace el personal no uniformado de la Policía Nacional.

2. Los demás ingresos que le reconozcan las leyes y actos administrativos.

ARTICULO 7o. CUENTAS INDIVIDUALES. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional registrará los aportes de que tratan los numerales 10 y 11 del artículo anterior en cuentas individuales.

CAPITULO III.

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 8o. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, está a cargo de la Junta Directiva y del Director General, quien es su representante legal.

ARTICULO 9o. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, estará integrada en la siguiente forma:

El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro para la coordinación de Entidades Descentralizadas, quien presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Ministro de Salud o el Viceministro.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Defensa y Seguridad.

El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General.

El Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional.

Un oficial, un suboficial y un agente en goce de asignación de retiro o pensión, en representación del personal de estas categorías.

El Subdirector Administrativo de la Policía Nacional.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0352_1994.html

78 ~~28~~

72

PARÁGRAFO 1o. Los representantes del personal retirado previstos en el numeral 7 del presente artículo, serán designados por el Ministro de Defensa Nacional, para un período de dos (2) años contados partir de la fecha de posesión, de terna presentada por el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El Director General del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.

PARÁGRAFO 3o. El Secretario General del Instituto actuará como Secretario de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 4o. La Junta Directiva del Instituto podrá sesionar válidamente con la asistencia de siete (7) de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría.

PARÁGRAFO 5o. En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o del Viceministro para coordinación de Entidades Descentralizadas, presidirá la Junta Directiva el Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO 10. CARÁCTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, sin embargo, están sometidos al régimen de responsabilidad, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 11. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a honorarios por la asistencia a cada sesión, los cuales serán fijados por resolución ejecutiva.

ARTICULO 12. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general del Instituto y los programas que le corresponda desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos.

2. Expedir y reformar los estatutos del Instituto, los cuales se someterán a la aprobación del Gobierno.

3. Aprobar los reglamentos generales internos del Instituto.

4. Determinar la planta de personal y la organización interna del Instituto y para tal efecto, crear, modificar o extinguir las unidades o dependencias, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

5. Nombrar a los Subdirectores de candidatos presentados por el Director General del Instituto.

6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

7. Establecer el régimen financiero para adelantar los programas a cargo del Instituto.

8. Fijar las tarifas por la prestación y venta de servicios del Instituto.

9. Examinar y aprobar los estados financieros del instituto y exigir los informes que considere necesarios.

10. Definir en coordinación con el Director General, los programas y servicios que serán atendidos directamente por el Instituto y los que se contraten con terceros.

11. Autorizar al Director General para la celebración de contratos de empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

12. Autorizar los proyectos de inversión que presente el Director General del Instituto.

13. Delegar en el Director General el ejercicio de las funciones que considere necesarias para agilizar la administración del Instituto.

14. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados y trabajadores del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a solicitud del Director.

15. Vigilar el cumplimiento de los programas, la prestación de los servicios y el manejo financiero del Instituto.

16. Expedir su propio reglamento.

17. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

♦ **ARTICULO 13. DEL DIRECTOR GENERAL.** El Director General del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y es el representante legal de la Entidad.

♦ **ARTICULO 14. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.** El Director General del Instituto cumplirá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

2. Ejecutar los planes, programas, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva y el presupuesto anual del Instituto.

3. Evaluar y controlar el funcionamiento general del Instituto y presentar a la Junta Directiva el informe anual de labores.

4. Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional, el desarrollo de planes y programas encaminados a garantizar la salud y el bienestar social del personal de la Institución.

5. Expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

6. Preparar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los estatutos y reglamentos generales internos del Instituto.

7. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes que se requieran para desarrollar los programas del Instituto, en cumplimiento de las políticas adoptadas.

8. Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto anual de presupuesto y los planes de inversión del Instituto.

9. Celebrar los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Instituto, con sujeción a lo establecido en los estatutos.

10. Responder por la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

11. Dirigir la ejecución de planes de acción conjunta con otras entidades, para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto.

12. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos del Instituto.

13. Contratar y remover al personal del Instituto, con excepción del personal que nombra la Junta Directiva.

14. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

ARTICULO 15. SECRETARIO GENERAL. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrá un Secretario General, quien reemplazará al Director General en las ausencias temporales y ejercerá las funciones que le señale el estatuto orgánico.

CAPITULO IV.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTICULO 16. ESTRUCTURA. La estructura interna del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, será determinada conforme a las disposiciones legales y se ajustará a las siguientes normas:

Las unidades del nivel directivo se denominarán Subdirecciones.

www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0352_1994.html

29/29
73

id Documenta 1001031500201061000502000000

2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o de coordinación, se denominan Oficinas o Comités. Cuando incluyan personal ajeno al Instituto, se denominan Consejos.
3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales, se denominarán Comisiones o Juntas.

80 (30)
74

CAPITULO V.

REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.

- ♦ **ARTICULO 17. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.** El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones, podrá celebrar toda clase de actos y contratos.
- ♦ **ARTICULO 18. REGIMEN.** Los contratos que celebre el Instituto, se someterán a las reglas de contratación contenidas en la Ley 80 de 1993 y normas que la adiciónen y reformen.

CAPITULO VI.

PERSONAL.

- ♦ **ARTICULO 19. REGIMEN LEGAL.** Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior tienen calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y conservación y mantenimiento de inmuebles.

- ♦ **ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.

- ♦ **ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.

- ♦ **ARTICULO 22. REGIMEN DISCIPLINARIO.** Al personal de empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, les sera aplicado el régimen disciplinario vigente para los servidores del Estado, Rama Ejecutiva.

CAPITULO VII.

djc

81-31
75**DISPOSICIONES VARIAS.**

♦ **ARTICULO 23. RESPONSABILIDAD DEL CONTROL INTERNO.** El Director General del Instituto, en su calidad de Representante Legal, será el responsable del establecimiento y desarrollo del sistema de control interno, sin perjuicio de la responsabilidad que por tal motivo corresponde a los jefes de cada una de las dependencias del Instituto, conforme a las normas legales.

♦ **ARTICULO 24. CONTROL FISCAL.** El control fiscal es una función pública la cual será ejercida en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales.

♦ **ARTICULO 25. TRANSITORIO.** Mientras se desarrolle la estructura orgánica del Instituto, la Policía Nacional en coordinación con éste, continuará prestando los servicios de seguridad social y bienestar hasta el 31 de diciembre de 1994.

♦ **ARTICULO 26.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y modifica los artículos 221 y 61 de los Decretos-ley 1212 y 1213 de 1990, respectivamente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

El Ministro de Defensa Nacional,

RAFAEL PARDO RUEDA.

El Ministro de Salud,

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA.

Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. ©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]

Última actualización: 15 de noviembre de 2016

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

Id Documento: 11001034500020210661000005025010004



Sistema Único de
Información Normativa



MINJUSTICIA

76

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 41974. 24, AGOSTO, 1995. PÁG. 4.

DECRETO NUMERO 1407 DE 1995
(agosto 23)

Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [Mostrar]

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, y en armonía con los Decretos 352 y 1301 de 1994,

DECRETA:

[valve] Artículo 1º. Que para efectos de la incorporación del personal civil de la Policía Nacional a la Planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional establezca las siguientes equivalencias de cargos:

Policía Nacional	Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional						
	Grado	Nivel	profesional	Nivel	técnico	Asistencial	
Policía	Médicos U Odontólogos	Otros Profesionales	Tecnólogos	Técnicos	Auxiliares Administrativos y del Area de Salud	Secretaria	Operativos
Especialista	3010-15 3010-14 3085-15	3010-15 3010-16					
Asesor Primero	3085-14 3120-16						
Especialista	3010-15 3010-14 3020-12	3010-16 3010-15 3010-14					
Asesor Segundo	3085-15 3085-14 3085-13	3020-12 3020-10					
Especialista Jefe	3010-15 3010-14 3020-12 3020-11 3020-10 3020-09 3020-08 3085-15 3085-14 3085-13	3010-15 3010-14 3020-13 3020-12 3020-11 3020-10 3020-09 3020-08					
Especialista Primero	3020-09 3020-07 3020-05	3020-10 3020-09 3020-08 3020-07 3020-06 3020-05 3020-04	4165-16 4165-15 4165-14		5120-22 5345-11	5040-22	
Especialista Segundo	3020-08 3020-07 3020-05	3020-09 3020-08 3020-07 3020-06 3020-05 3020-04	4165-16 4165-15 4165-11			5040-212	
Especialista	3020-07 3020-06	3020-07 3020-06 3020-05	4165-16 4165-14	4065-12	5120-17 5345-11	5040-22	

77

Tercero	3020-05	3020-04 3020-03	4165-13				
Especialista Cuarto		3020-07 3020-06 3020-05 3020-04 3020-03	4165-14 4165-13 4165-11 4165-09	4175-13	5120-22 5120-20 5120-12	5040-22 5040-20	
Especialista Quinto	3020-05	3020-05 3020-04 3020-03	4165-13 4165-14 4165-13 4165-10 4175-13 4175-09	4065-12 4080-12 4080-09	5120-20 5120-17 5345-11	5040-20	

Policia Nacional							
Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policia Nacional							
Grado	Nivel	profesional	Nivel	técnico	Nivel	Asistencial	
Policial	Médicos U Odontólogos	Otros Profesionales	Tecnólogos	Técnicos	Auxiliares Administrativos y del Área de Salud	Secretaria	Operativos
Especialista Sexto		3020-03	4165-11 4165-10 4165-09 4165-07	4065-10	5120-22 5120-20 5120-12 5345-11	5040-18 5040-16 5040-14 5040-13	
Adjunto Jefe		3020-03	4165-10 4165-09 4165-08 4165-07	4165-10 4065-07	5120-22 5120-17 5120-11 5345-11	5040-18 5040-16 5040-14 5040-13 5040-12 5040-11 5140-10	5300-15
Adjunto Independiente		3020-03	4165-11 4165-09 4165-08 4165-07	4065-07 4085-06	5120-17 5120-14 5120-10	5040-16 5040-14 5040-13 5040-11	5300-15 5300-11 5335-19 5336-15 5335-11
Adjunto Mayor		3020-03	4165-09 4165-08 4165-07	4095-08 4085-06 4175-09	5120-17 5120-13 5120-10 5120-09 5345-11	5040-16 5040-14 5040-13 5040-11	5300-15 5300-11 5335-15 5335-11
Adjunto Especial		3020-03	4165-09 4165-08 4165-07	4085-10 4085-08 4175-09 4175-08	5120-17 5120-14 5120-13 5120-11 5120-10 5345-11	5040-16 5040-14 5040-11	5300-15 5300-11 5335-15 5335-11
Adjunto Primero		3020-03	4165-09 4165-07 4165-07	4056-09 4065-07 4080-09 4080-07 4085-08	5120-17 5120-13 5120-12 5120-10 5345-11	5040-16 5040-14 5040-11	5300-11 5335-15 5335-11
Adjunto Segundo		3020-03	4165-09 4175-09	4065-09 4080-07 4095-08	5120-14 5120-13 5120-12 5120-10 5120-09 5345-11	5040-14 5040-13 5040-11	5300-11 5300-09 5335-15 5335-09 5335-07
Adjunto Tercero		3020-03	4165-07 4175-07	4080-07 4085-08 5120-09	5120-12 5120-10	5040-12	5300-09 5335-15 5335-11 5335-09 5335-07
				4080-07	5120-12 5120-11 5120-10	5040-12 5040-11	5335-11 5335-09

78

Auxiliar Primero		3020-03		4085-08	5120-09 5120-08 5345-11	5140-10	5335-0
					5120-12		
Auxiliar Segundo				4085-08	5120-11 5120-10 5120-09 5345-11	5040-12 5140-10	5335-11 5335-07

Parágrafo. La incorporación de los funcionarios se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones y responsabilidades que desempeñaba en la Policía Nacional, y que se cumplan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al cual sea incorporado.

[volver] **Artículo 2º.** El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

[volver] **Artículo 3º.** Mientras el personal de la Policía Nacional se vincule a la planta de personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional seguirá percibiendo la remuneración asignada en la Policía Nacional.

[volver] **Artículo 4º.** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Comandante de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Hernando Camilo Zúñiga Chaparro.

El Director del Departamento Administrativo de la función Pública,

Eduardo González Montoya.

LEY 352 DE 1997

(enero 17)

Diario Oficial, No. 42.965, de 23 de enero de 1997

Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Preámbulo

La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. En desarrollo de tales principios, por virtud de la presente Ley se reestructura el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

TÍTULO I.

DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA

NACIONAL

CAPÍTULO I.

COMPOSICIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1o. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la

18 79

cuanto sean compatibles.

TITULO V.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ARTÍCULO 51. ENTES DE FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO

EN EL ÁREA DE LA SALUD. Los entes de formación y desarrollo del recurso humano serán:

- a) La facultad de medicina de la Universidad Militar "Nueva Granada";
- b) Escuelas de auxiliares de enfermería;
- c) Escuelas de formación y capacitación de oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de cada Fuerza, en el área de la salud;
- d) Otras instituciones de formación y capacitación en salud en el país o en el exterior;

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DE LOS ENTES DE FORMACIÓN. Los entes de formación del recurso humano para la salud, observarán las siguientes reglas:

- a) Los servicios de docencia, investigación y extensión se programarán en función de las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;
- b) Todo estudiante de postgrado que mediante la observación de las disposiciones legales vigentes reciba subsidio, deberá como contraprestación vincularse al SSMP durante un período al menos igual al de la duración de los estudios y de las prácticas de posgrado, en cualquier lugar que se le asigne.

ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Ordénase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de

19 80

Id Documento: 11001031500020210661000005025010004



titutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en
nalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en
rminos del artículo siguiente.

ÁGRAFO 2o. Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en
liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los
establecimientos públicos.

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que
actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en
el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán
a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía
Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto
expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que
presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 1o. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus
servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la
expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad
prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento
público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores
oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad
Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de
salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se
hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les
continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las
normas que lo modifiquen o adicionen. PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y
trabajadores oficiales que se
incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la

~~20~~

81

Documento: 1100108150020106100000515010004

81
82

presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

ARTÍCULO 57. LIQUIDADOR Y JUNTA LIQUIDADORA. Ejercerán las funciones de liquidadores de los institutos en liquidación sus respectivos directores. Cada instituto en liquidación tendrá una Junta Liquidadora, que mantendrá la misma composición de la actual Junta Directiva del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO. Tanto los liquidadores como los miembros de las Juntas Liquidadoras estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas en la ley y en los reglamentos para los Directores y miembros de la Junta Directiva de los establecimientos públicos, en cuanto no sean incompatibles con el estado de liquidación y con las normas de la presente ley.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Los establecimientos públicos en liquidación no podrán iniciar nuevas actividades que sean incompatibles con el proceso de liquidación, salvo aquellas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones dentro de dicho proceso.

ARTÍCULO 59. TRASPASO DE BIENES. Como consecuencia de la liquidación, los bienes de propiedad de los establecimientos públicos en liquidación serán traspasados, según corresponda a cada una de las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional o al Hospital Militar Central.

ARTÍCULO 60. DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL. Créase la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional encargada de desarrollar los programas de

Id Documento: 11091031500020210661000005025010004

[Handwritten signature]
83

que se crea mediante la presente ley.

ARTÍCULO 65. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, la Ley 263 del 24 de enero de 1996, el artículo 35, numeral 5 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, el Decreto-ley 352 del 11 de febrero de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 17 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *[Handwritten signature]*

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade

Id Documento: 11001031500020210661000005025010004

[Handwritten marks]

DECRETO 133 DE 1998

(enero 19)

Diario Oficial No 43.221, de 23 de enero de 1998

27
28
84

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 53 y 54 de la Ley 352 de 1997,

DECRETA:

CAPITULO I.

LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 1o. La liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, Inssponal, se adelantará teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Los bienes muebles e inmuebles, los valores, donaciones y rentas y recursos adquiridos por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte, Bienestar, Vivienda Fiscal y Salud, se traspasarán a la Policía Nacional, debidamente relacionados en acta definitiva de traspaso suscrita por el Director Liquidador y el delegado de la Policía Nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 352 de 1997.
2. Los bienes muebles, valores, donaciones, rentas y recursos adquiridos por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en desarrollo del programa de vivienda ejecutado por la División de Vivienda Propia y el Grupo de Cesantías Nivel Ejecutivo, se traspasarán al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, debidamente relacionados en acta definitiva de traspaso suscrita por el Director Liquidador y el Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
3. Los bienes muebles e inmuebles del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, sobre los cuales el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional ejerció alguna posesión en el desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte, Salud y los destinados a Vivienda Fiscal se entregarán a la Policía Nacional, debidamente relacionados en acta definitiva de entrega suscrita por el Director Liquidador y el delegado de la Policía Nacional.
4. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional hará la cesión y sustitución de los contratos vigentes, procesos judiciales, procedimientos,

22
29
25

actuaciones administrativas y obligaciones contra terceros, mediante acta suscrita por el Director Liquidador al Director General de la Policía Nacional o al Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, según corresponda.

5. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional entregará debidamente relacionadas las cuentas por pagar, reservas presupuestales y acreedores varios que posea el Instituto a diciembre 31 de 1997 a la Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional según corresponda, mediante acta de entrega suscrita por el Director Liquidador.

6. Las prestaciones sociales establecidas en el título VI del Decreto 1214 de 1990 para los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a ésta, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, serán asumidas por la Policía Nacional.

La Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales de los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, vinculados con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se incorporen a la planta de la Policía Nacional, se asumirá conforme a lo dispuesto en esa ley. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

7. Los rendimientos financieros generados o causados por las inversiones constituidas con recursos de cesantías transferidas por la Policía Nacional al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía se revertirán en las cuentas de los beneficiarios de acuerdo con la normatividad legal vigente.

8. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional entregará debidamente relacionadas las cuentas individuales de cesantías, identificando el monto de los rendimientos a revertir en cada cuenta, al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, mediante acta de entrega suscrita por el Director Liquidador.

9. Las disponibilidades que a diciembre 31 de 1997 posea el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en cuentas corrientes, de ahorros e inversiones, así como relación de cuentas por cobrar, deudores varios y otras disponibilidades se entregarán así:

a) Aquellas generadas en desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte y Vivienda Fiscal, se entregarán debidamente relacionadas a la Policía Nacional mediante acta suscrita por el Director Liquidador y el Delegado que para tal efecto designe la Policía Nacional;

b) Aquellas generadas en desarrollo del programa de Salud, se entregarán debidamente relacionadas mediante acta suscrita por el Director Liquidador y el Delegado de la Policía Nacional perteneciente al Sistema de Salud;

c) Las generadas en desarrollo del programa de vivienda propia y de la

administración de cesantías se entregarán mediante acta suscrita entre el Director Liquidador y el Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

10. Con el producto de los recursos citados en el numeral anterior de este artículo, la Policía Nacional o el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, asumirán el pago de las cuentas por pagar y reservas presupuestales constituidas al cierre de la vigencia fiscal de 1997, así como de los acreedores varios y demás exigibilidades que reporten los estados financieros de cada programa.

Una vez cancelados estos pasivos, los recursos disponibles podrán liquidarse e incorporarse como excedentes financieros de la vigencia de 1997, acorde con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II. PERSONAL.

ARTÍCULO 2o. Los empleados públicos que actualmente prestan sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional-Inssponal, se incorporarán a la planta de personal de la Policía Nacional, respetando los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 352 de 1997 así:

1. El personal que se incorpore a las plantas de personal en las Direcciones de Sanidad y Bienestar de la Policía Nacional, cuya estructura orgánica fue desarrollada mediante Decreto número 2158 del 1o de septiembre de 1997, no requerirán la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.
2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional.
3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente de los empleados públicos a incorporar en la planta de personal de la Policía Nacional.
4. En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
5. A los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la

28
30
86

Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

27
27
27

CAPITULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 3o. Una vez cancelados los pasivos a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional Inssponal, los bienes muebles e inmuebles y derechos de propiedad del mismo, que no se hubiesen traspasado a cualquier título a la fecha de liquidación, pasarán a la Policía Nacional o Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, según corresponda.

ARTÍCULO 4o. Las condenas que se produzcan con posterioridad a la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, Inssponal, en los procesos que se sigan o se estén siguiendo contra la entidad se observarán las siguientes reglas:

1. Aquellas originadas en desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte, y Vivienda Fiscal, responderá la Nación-Policía Nacional.

Las originadas en desarrollo del programa de Salud durante la vigencia del Decreto **1301** de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1997, serán asumidas con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

2. Aquellas originadas en desarrollo del programa de Vivienda propia y de la administración de cesantías del Nivel Ejecutivo, responderá el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5o. De acuerdo con la normatividad vigente, los ingresos percibidos por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por concepto de aportes de afiliados, venta de bienes y servicios, multas, arriendo de vivienda fiscal y todos aquellos involucrados en la financiación de los programas de Educación, Recreación, Deporte y Vivienda Fiscal pasarán a formar parte de los Fondos Internos de la Policía Nacional-Programa Bienestar Social, para financiar los programas encomendados a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

88



Gloria CASTAÑO REYES <fotocoplasm@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

Gloria CASTAÑO REYES <fotocoplasm@gmail.com>

Para: admin22bi@candoj.ramajudicial.gov.co

20 de agosto de 2021, 15:17

Buen día, solicito tener en cuenta lo solicitado en el presente escrito.

 DOCUMENTO631.pdf
141K

89



Buscar en el correo electrónico



24

De: "Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C." <admin22bt@cendoj.gov.co>
Fecha: 30 de agosto de 2021 a las 4:15:12 p. m. COT
Para: j_garciaq@hotmail.com
Asunto: ENVIO COPIAS SIMPLES PROCESO 110013335022201800017

Buenas tardes,

De conformidad con la solicitud realizada por usted, me permito enviar adjunto al presente mens primera instancia.

[https://outlook-2.cdn.office.net/assets/mail/file-icon/png/video_16x16.png]VideograbaciónAudien

En caso de requerir información adicional podrá comunicarse al número telefónico 5553939 ext 1

Cordialmente,

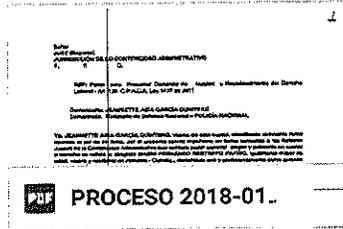
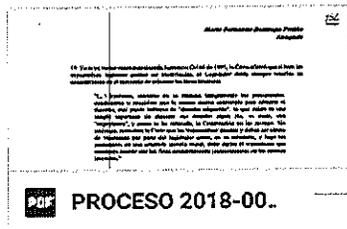
Karen Ramos Muñoz
 Secretaria
 Juzgado 22 Advto de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judic no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. A

Ni

Inici

2 archivos adjuntos



Id Documento: 11001031500020210661000005025010004